DIARIO DE LOS DEBATES

SEGUNDO PERÍODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

AÑO: 2 TOMO: II NÚM: 9 Cd. Chetumal, Q. Roo, 19 de julio de 2021.

SESIÓN No. 9 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL SEGUNDO PERÍODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

S U M A R I O: **PAG.**

Presidencia. **3**

Secretaría. **3**

Orden del día. **3-4**

Pase de lista de asistencia. **5**

Instalación de la Sesión. **5**

Lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso. **5-11**

Lectura de la correspondencia recibida. **11-12**

Lectura de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en materia de Justicia Penal Especializada para Adolescentes, y se abroga, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día veinticinco de julio del año dos mil catorce; presentada por la Diputada Kira Iris San, Presidenta de la Comisión de Justicia de la XVI Legislatura del Estado. **13-29**

Lectura de la Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante la cual, se reforma el artículo 125 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Carlos Rafael Hernández Blanco, Presidente de la Comisión de Turismo y Asuntos Internacionales y la Diputada Erika Guadalupe Castillo Acosta, Presidenta de la Comisión de Movilidad de la XVI Legislatura del Estado. 30-39

Lectura de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 997-Bis del Código Civil para el Estado de Quintana Roo; presentada por la Diputada Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis, Presidenta de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos de la XVI Legislatura del Estado. 40-45

Lectura de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se agrega el párrafo cuarto al artículo 51-Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; se reforman la fracción X del artículo 31 y el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; la fracción V del artículo 140 y la fracción VIII del artículo 223, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo; y la fracción XVIII del artículo 195 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo; en materia de Comparecencia de los Titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos a la Legislatura del Estado; presentada por la Diputada Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis, Presidenta de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos de la XVI Legislatura del Estado. 46-58

Lectura de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman el párrafo cuarto del artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y el artículo 16 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; presentada por la Diputada Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis, Presidenta de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, la Diputada Erika Guadalupe Castillo Acosta, Presidenta de la Comisión de Movilidad y el Diputado Edgar Humberto Gasca Arceo, Presidente de la Comisión de Salud y Asistencia Social de la XVI Legislatura del Estado. 59-66

Clausura de la sesión. 67

PRESIDENCIA: C. Dip. Hernán Villatoro Barrios.

SECRETARÍA: C. Dip. Kira Iris San.

PRESIDENTE: Buenas tardes, compañeras Diputadas, compañeros Diputados de la Comisión Permanente del Segundo Receso del Segundo Año del Ejercicio Constitucional.

Hoy corresponde a nuestras asambleas, por sesiones semanales, hoy 19 de julio.

Diputada Secretaria, por favor sírvase dar a conocer los asuntos a tratar en esta sesión.

SECRETARIA: Diputado Presidente, me permito dar a conocer el orden del día de esta sesión, siendo este el siguiente:

1. Pase de lista de asistencia.

2. Instalación de la sesión.

3. Lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso.

4. Lectura de la correspondencia recibida.

5. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en materia de Justicia Penal Especializada para Adolescentes, y se abroga, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día veinticinco de julio del año dos mil catorce; presentada por la Diputada Kira Iris San, Presidenta de la Comisión de Justicia de la XVI Legislatura del Estado.

6. Lectura de la Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante la cual, se reforma el artículo 125 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Carlos Rafael Hernández Blanco, Presidente de la Comisión de Turismo y Asuntos Internacionales y la Diputada Erika Guadalupe Castillo Acosta, Presidenta de la Comisión de Movilidad de la XVI Legislatura del Estado.

7. Lectura de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 997-Bis del Código Civil para el Estado de Quintana Roo; presentada por la Diputada Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis, Presidenta de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos de la XVI Legislatura del Estado.

8. Lectura de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se agrega el párrafo cuarto al artículo 51-Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; se reforman la fracción X del artículo 31 y el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; la fracción V del artículo 140 y la fracción VIII del artículo 223, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo; y la fracción XVIII del artículo 195 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo; en materia de Comparecencia de los Titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos a la legislatura del Estado; presentada por la Diputada Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis, Presidenta de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos de la XVI Legislatura del Estado.

9. Lectura de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman el párrafo cuarto del artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; y el artículo 16 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; presentada por la Diputada Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis, Presidenta de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, la Diputada Erika Guadalupe Castillo Acosta, Presidenta de la Comisión de Movilidad y el Diputado Edgar Humberto Gasca Arceo, Presidente de la Comisión de Salud y Asistencia Social de la XVI Legislatura del Estado.

10. Clausura de la sesión.

DIPUTADO PRESIDENTE **DIPUTADA SECRETARIA:**

DIP. HERNÁN VILLATORO BARRIOS **DIP. KIRA IRIS SAN**

SECRETARIA: Es cuanto, Diputado Presidente.

PRESIDENTE: Diputada Secretaria, sírvase dar cumplimiento al primer punto del orden del día.

SECRETARIA: El primer punto del orden del día es el pase de lista de asistencia.

(Realiza el pase de lista).

Diputados	Asistencia
1.- DIP. JUDITH RODRÍGUEZ VILLANUEVA	**PRESENTE**
2.- DIP. LINDA SARAY COBOS CASTRO	**PRESENTE**
3.- DIP. MARÍA YAMINA ROSADO IBARRA	**PRESENTE**
4.- DIP. WILBERTH ALBERTO BATUN CHULIM	**PRESENTE**
5.- DIP. HERNÁN VILLATORO BARRIOS	**PRESENTE**
6.- DIP. KIRA IRIS SAN	**PRESENTE**

SECRETARIA: Diputado Presidente, le informo la asistencia de 6 Diputados a esta Sesión de la Comisión Permanente.

PRESIDENTE: Habiendo quórum, se instala la Sesión número 9 de la Comisión Permanente, siendo las 12:31 horas del día 19 de julio de 2021.

Diputada Secretaria, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIA: El siguiente punto del orden del día es la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día 10 de julio de 2021; para su aprobación, en su caso.

PRESIDENTE: Compañeros Diputados, compañeras Diputadas, en virtud de que fuera enviada con oportunidad a nuestros correos el acta de la sesión anterior, solicito sea sometida a votación la propuesta de dispensa de su lectura.

Diputada Secretaria proceda a tomar la votación.

SECRETARIA: (Se somete a votación).

Informo a la Presidencia que la propuesta presentada ha sido aprobada por unanimidad.

PRESIDENTE: Se declara aprobada la propuesta presentada.

PRESIDENTE: (Lectura dispensada).

"2021, Año del Maestro Normalista"
"XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Primera Legislatura de la Paridad"

ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 8 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CELEBRADA EL DÍA 10 DE JULIO DE 2021.

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los **10 días del mes de julio del año 2021**, reunidos en la Sala de Comisiones "Constituyentes de 1974" del Honorable Poder Legislativo, bajo la Presidencia del **Diputado Hernán Villatoro Barrios,** quien señaló que la Comisión Permanente había acordado llevar a cabo la sesión número 8, convocada para el día lunes 12 de julio del 2021, el día de hoy 10 de julio del año en curso por cuestiones de productividad legislativa, así como la emisión de la Convocatoria para la celebración de un Cuarto Período Extraordinario de Sesiones, para atender los asuntos en cartera de la Legislatura; en ese sentido se dio inicio a la sesión con el siguiente orden del día:----------
1. Pase de lista de asistencia.----------
2. Instalación de la sesión.----------
3. Lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso.----------
4. Lectura de la correspondencia recibida.----------
5. Lectura de la iniciativa de reforma al artículo 56 de la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, en materia de tamiz neonatal ampliado en beneficio de la salud de los recién nacidos del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Edgar Humberto Gasca Arceo, Presidente de la Comisión de Salud y Asistencia Social de la XVI Legislatura del Estado.----------
6. Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al artículo 156 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por el Diputado Erick Gustavo Miranda García, Presidente de la Comisión de Defensa de los Límites de Quintana Roo y Asuntos Fronterizos y Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la XVI Legislatura del

ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 8 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CELEBRADA EL DÍA 10 DE JULIO DE 2021.

Estado.----------
7. Cómputo de votos de los Honorables Ayuntamientos de los Municipios del Estado, de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo quinto del artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.----------
8. Lectura de la Convocatoria expedida por la Comisión Permanente para la celebración del Cuarto Período Extraordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional; para su aprobación, en su caso.----------
9. Clausura de la sesión.----------

A continuación, se instruyó a la Diputada Secretaria dar cumplimiento al primer punto del orden del día, siendo éste el **pase de lista de asistencia**, registrándose de la siguiente forma: Diputado Carlos Rafael Hernández Blanco, Diputada María Yamina Rosado Ibarra, Diputado Wilbert Alberto Batun Chulim, Diputado Hernán Villatoro Barrios y Diputada Kira Iris San.----------

Acto seguido, la Diputada Secretaria informó la asistencia de **5 Diputados** a la sesión.----------

Enseguida se instaló la sesión número 8, de la Comisión Permanente del Segundo Periodo de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional siendo las **18:52 horas** del día **10 de julio de 2021**.----------

Como siguiente punto del orden del día correspondió a la **lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día 05 de julio de 2021; para su aprobación en su caso**.--------

Posteriormente el Diputado Presidente propuso la dispensa de la lectura del acta de la sesión anterior, la cual se sometió a votación, resultando aprobada por unanimidad; a continuación

se puso a consideración el acta de la sesión anterior, la cual sin observaciones se sometió a votación, siendo ésta aprobada por unanimidad, por lo que se declaró aprobada.----------

Conforme al siguiente punto del orden del día se dio **lectura a la correspondencia recibida,** del H. Congreso del Estado de Hidalgo, del Comisariado Ejidal "Tierra y Libertad" del Ejido Chetumal 2021-2024, así como las comunicaciones de las Legislaturas de los Estados de Guerrero, Zacatecas, Guanajuato y Chihuahua; por lo que el Diputado Presidente instruyó a la Diputada Secretaria darle el trámite respectivo a la correspondencia recibida.----------

Como siguiente punto del orden del día se dio **lectura a la Iniciativa de reforma al artículo 56 de la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, en materia de tamiz neonatal ampliado en beneficio de la salud de los recién nacidos del Estado de Quintana Roo;** la cual se turnó a la Comisión de Salud y Asistencia Social, para su estudio, análisis y posterior dictamen.----------

Acto seguido el Diputado Presidente saludó y dio la bienvenida al Diputado Presidente de la Junta Erick Gustavo Miranda García, por su presencia.----------

Posteriormente se procedió a la **lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al artículo 156 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;** la cual se turnó a la Comisión de Justicia, para su estudio, análisis y posterior dictamen.----------

Enseguida se le concedió el uso de la voz el **Diputado Erick Gustavo Miranda García,** quien expuso la importancia de la reforma que propone, ya que contempla ampliar la pena en

reforma que propone, ya que contempla ampliar la pena en casos específicos y darle un trato diferente a los delincuentes que cometen actos de extorsión al pedir derecho de piso; asimismo hizo un llamado a la Fiscalía del Estado para que al momento de integrar las carpetas de investigación no siempre se incluyan como crimen organizado sino que se individualice al sujeto que comete el delito.----------

Inmediatamente el **Diputado Carlos Rafael Hernández Blanco,** hizo uso de la palabra para señalar que es un interés de la ciudadanía atender los actos de extorsión, es por ello que ha presentado una iniciativa para el análisis y aprobación del tema.----------

Enseguida el Diputado Presidente señaló que los argumentos vertidos enriquecerán el debate y análisis de las iniciativas en la Comisión de Justicia.----------

Dando continuidad al orden del día correspondió el turno al **Cómputo de votos de los Honorables Ayuntamientos de los Municipios del Estado, de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo quinto del artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;** en ese sentido el Diputado Presidente manifestó que en fecha 25 de mayo del año 2021, se aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo quinto del artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, ordenándose su remisión a los Ayuntamientos; manifestando que se tenía constancia de la recepción de la citada minuta, por parte de cada uno de los Ayuntamientos del Estado, en este sentido, señaló que obraba en poder de la Mesa Directiva el acta de Cabildo del Municipio de Puerto Morelos con la aprobación por

unanimidad, asimismo se hizo constar que no se había recibido pronunciamiento alguno al respecto de la minuta referida, por parte de los demás Ayuntamientos; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, siendo facultad de la Comisión Permanente realizar el cómputo respectivo, se tenía como aprobada dicha Minuta, por lo que se procedió a realizar la declaratoria correspondiente.----------

A continuación se dio lectura a la **Convocatoria expedida por la Comisión Permanente para la celebración del Cuarto Período Extraordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional; para su aprobación, en su caso;** la cual sin observaciones se sometió a votación siendo aprobada por unanimidad, por lo que el Diputado Presidente instruyó a la Diputada Secretaria girara los citatorios a los Integrantes de la XVI Legislatura del Estado para que asistan a la Sesión de Apertura del Cuarto Período Extraordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional el día 11 de julio de 2021 a las 14:00 horas.----------

Continuando con la sesión, la Diputada Secretaria informó que todos los asuntos a tratar habían sido agotados.----------

A continuación, el Diputado Presidente citó para la sesión número 9 de la Comisión Permanente, el día lunes 19 de julio de 2021 a las 12:00 horas, seguidamente se clausuró la sesión número 8, siendo las **19:23 horas** del día 10 de julio de 2021.-

DIPUTADO PRESIDENTE: **DIPUTADA SECRETARIA:**

PROF. HERNÁN VILLATORO BARRIOS. **LIC. KIRA IRIS SAN.**

PRESIDENTE: En consecuencia, está a consideración de esta Comisión Permanente el acta de la sesión anterior.

¿Algún Diputado desea hacer alguna objeción?

PRESIDENTE: No habiendo quien así lo hiciera, Diputada Secretaria proceda a tomar la votación correspondiente.

SECRETARIA: Se somete a votación el acta de la sesión anterior, celebrada el 10 de julio de 2021, por lo que le solicito a los Diputados emitir su voto.

(Se somete a votación)

SECRETARIA: Informo a la Presidencia que el acta de la sesión anterior, ha sido aprobada por unanimidad.

PRESIDENTE: En consecuencia, se declara aprobada por unanimidad el acta de la sesión anterior, celebrada el día 10 de julio de 2021.

Diputada Secretaria, por favor sírvase continuar con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIA: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la correspondencia recibida.

(Lee cuadro de correspondencia).

Oficio No. SEGOB/SAJ/212/ 2021. De fecha 13 de julio de 2021. De la C. Anaid del Carmen Aranda Lara, Subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno. Por el que remite Oficio mediante el cual comunica que en fecha 14 de junio de la presente anualidad, fue expedida la Patente de Notario Público Número 103 a favor de la Licenciada en Derecho Angélica María Pacheco Santoyo, con adscripción en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

https://drive.google.com/file/d/1hpOBAW0gLOOzq_HuBdGQoVSreWRVNp9x/view?usp=sharing

PRESIDENTE: Para conocimiento de los Diputados integrantes de la H. XVI Legislatura del Estado.

Continúe por favor.

SECRETARIA: **Oficio No. CNDH/DEMNPT/ 0526/2021.** De fecha 30 de junio de 2021. De la Mtra. María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y del Comité Técnico del MNPT. Por el que remite Oficio mediante el cual se remite estudio denominado "Armonización legislativa en materia de prevención, investigación y sanción de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ", y se solicita información sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de los artículos transitorios tercero y sexto de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017.

https://drive.google.com/file/d/1W3_ZKx9qBq_D-Fcn7WCwg-1My_RyYAoG/view?usp=sharing

PRESIDENTE: Favor de turnar a la Comisión de Derechos Humanos.

SECRETARIA: **Oficio No. HCE/SG/AT/613.** De fecha 30 de junio de 2021. Del H. Congreso del Estado de Tamaulipas. Por el que remite Oficio mediante el cual comunican la clausura del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional. Así como, la elección de la Diputación Permanente que fungirá durante el Segundo Período de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

https://drive.google.com/file/d/1AmeqRyMdfKpUjn7r9RhGnGqrmF4vf05t/view?usp=sharing

PRESIDENTE: Sírvase generar el acuse de recibo correspondiente.

SECRETARIA: **Circular No. 06/2021.** De fecha 30 de junio de 2021. Del H. Congreso del Estado de Hidalgo. Por el que remite Circular mediante el cual comunican la integración de la Directiva que fungirá durante el mes de julio del Segundo Período de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio Constitucional.

https://drive.google.com/file/d/1gvQuNcCX9xmgRarafGYeKrbMYxjxzKZx/view?usp=sharing

PRESIDENTE: Sírvase generar el acuse de recibo correspondiente.

SECRETARIA: Es cuanto, Diputado Presidente.

PRESIDENTE: Diputada Secretaria, sírvase darle el trámite respectivo a la correspondencia recibida y continúe con el desarrollo de la sesión.

SECRETARIA: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en materia de Justicia Penal Especializada para Adolescentes, y se abroga, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día veinticinco de julio del año dos mil catorce.

(Lee iniciativa).

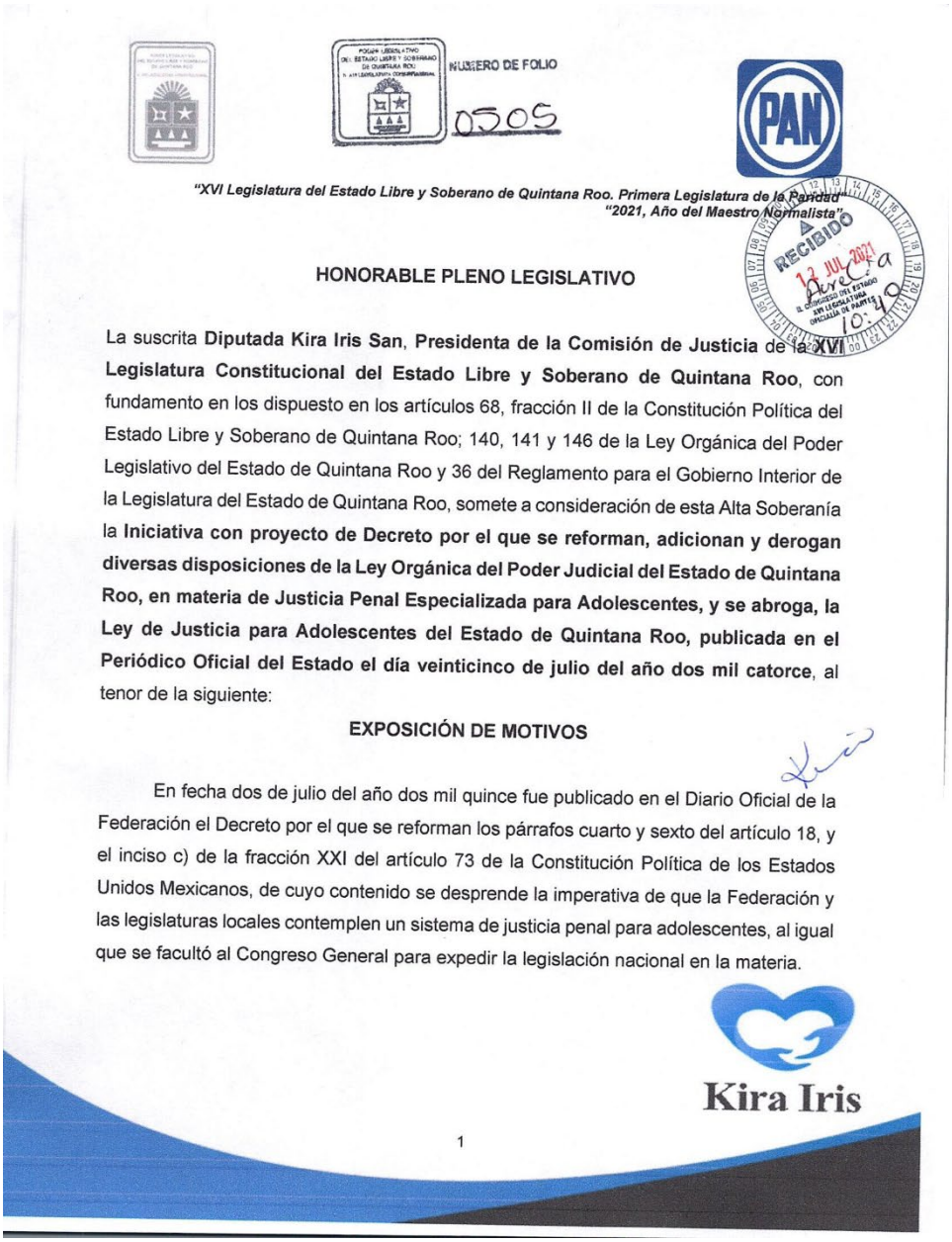

NUMERO DE FOLIO 0505

PAN

"XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Primera Legislatura de la Paridad"
"2021, Año del Maestro Normalista"

RECIBIDO 12 JUL 2021 Hora: 10:29

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO

La suscrita **Diputada Kira Iris San**, **Presidenta de la Comisión de Justicia** de la **XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo**, con fundamento en los dispuesto en los artículos 68, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 140, 141 y 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, somete a consideración de esta Alta Soberanía la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en materia de Justicia Penal Especializada para Adolescentes, y se abroga, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día veinticinco de julio del año dos mil catorce**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha dos de julio del año dos mil quince fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18, y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se desprende la imperativa de que la Federación y las legislaturas locales contemplen un sistema de justicia penal para adolescentes, al igual que se facultó al Congreso General para expedir la legislación nacional en la materia.

Kira Iris

1

El objeto de la reforma constitucional en cuestión fue adecuar la justicia para adolescentes a la doctrina de protección integral de la infancia y a los instrumentos internacionales como la Convención de los Derechos del Niño, que reconoce a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos específicos dada su condición de personas en desarrollo; deviniendo de lo anterior la imperante necesidad de un cambio de paradigma que deje atrás la concepción tutelar, erigiendo en cambio uno garantista de protección integral de los derechos.

El dieciséis de junio del año dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, cuyo artículo transitorio tercero estableció la vigencia de las leyes estatales que en ese momento regían únicamente para el efecto de que los procesos que se hubieran iniciado encontrándose vigentes dichas legislaciones siguieran su curso con arreglo a las mismas hasta su conclusión.

Ahora bien, a pesar de que la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco de julio del año dos mil catorce, fue en su momento la legislación que se aplicó para dar continuidad y seguimiento a los procedimientos que habían sido iniciados durante su vigencia; actualmente no tiene operatividad ni aplicación procesal, ya que procesos respectivos han concluido y los procedimientos penales actuales relativos a adolescentes se rigen por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Kira Iris

Como consecuencia de lo anterior, no existe razón válida para seguir manteniendo vigente la citada legislación estatal, puesto que los derechos procesales que contemplaba dicha normatividad ya no son aplicables en los asuntos actuales, al aplicarse a estos la legislación nacional vigente.

En este tenor, el hecho de que se abrogue la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo, no traería aparejado ningún efecto negativo ni mucho menos un menoscabo en la esfera de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en la entidad sino que, muy por el contrario, al armonizar la legislación estatal vigente con el Sistema Nacional Integral de Justicia para Adolescentes, se garantizaría una certeza y unidad legislativa, cuyo resultado es dar mayor seguridad jurídica a los gobernados.

Lo anterior, pues si bien dicha legislación estatal contemplaba diversos derechos sustantivos para los adolescentes, no se debe de olvidar que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, también contempla un catálogo extenso de derechos sustantivos para estos; que encuentran plena armonía con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su propio artículo 18, así como en diversos instrumentos internacionales tales como:

a) Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores "Reglas de Beijing";

b) Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil o "Reglas de Riad",

Kira Iris

c) Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad "Reglas de la Habana";

d) Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño;

e) Declaración de los Derechos del Niño; y

f) Convención sobre los Derechos del Niño, por citar algunos.

De igual forma, en el ámbito nacional podemos encontrar diversas legislaciones relativas a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, que contemplan una amplia gama de derechos sustantivos a favor de estos, tales como:

a) La Ley Nacional del Sistema de Justicia para Adolescentes;

b) La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; y,

c) La Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo.

Por otra parte, no debemos de soslayar que la legislación en materia de justicia para adolescentes no es tema nuevo dentro de nuestro orden jurídico estatal, puesto que en el doce de septiembre del año dos mil seis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la primera Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo; y posteriormente el día veintiocho de junio del año dos mil diez, se publicó la nueva Ley de Justicia para Adolescentes, misma ley que tuvo vigencia hasta el día veinticinco de julio del año dos mil catorce, fecha en la que se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo, con un perfil acusatorio y oral acorde con las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la

Kira Iris

Federación el día dieciocho de junio del año dos mil ocho, las cuales modificaron significativamente artículos tales como el 20 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, de las tres legislaciones estatales anteriormente señaladas podemos encontrar principios que a través de sus diferentes épocas, han prevalecido, tales como el relativo a la **Especialización**, es decir, aquel principio que obliga a que todos los operadores del sistema de justicia para Adolescentes, sean personas aptas y capacitadas con un conocimiento profundo sobre la materia, para poder desempeñar su labor de manera adecuada y evitar que el adolescente que hubiese cometido una conducta considerada como delito la vuelva a ejecutar; pudiéndose encontrar dicho principio consagrado en los siguientes artículos:

Ley de Justicia para adolescentes, Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el día 12 de septiembre del año dos mil seis

"... **Artículo 5**.- Son principios rectores del Sistema

...

...

...

VI.- Especialización, celeridad procesal y flexibilidad; que requiere que todas las autoridades que intervienen en el Sistema, lo conozcan a plenitud, garantizando que los procesos en los que están involucrados los adolescentes se realicen sin demora y con la mayor duración posible permitiendo una concepción dúctil de la ley"

Kira Iris

Ley de Justicia para adolescentes, Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, día veintiocho de junio del año dos mil diez

"... **Artículo 5.-** Son principios rectores del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes

...

...

...

VI.- Especialización, celeridad procesal y flexibilidad; que requiere que todas las autoridades que intervienen en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, lo conozcan a plenitud, garantizando que los procesos en los que están involucrados los adolescentes se realicen sin demora y con la menor duración posible permitiendo una concepción dúctil de la ley;..."

Ley de Justicia para adolescentes, Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el día veinticinco de julio del año dos mil catorce

"...**Artículo 39.** Son principios del Proceso de Justicia para Adolescentes:

...

...

...

X. Especialización: Se refiere a que desde el inicio del proceso, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia para adolescentes;

Kira Iris

Así pues, en la Ley Nacional del Sistema de Justicia para Adolescentes de igual forma se contemplan una serie de Principios Generales encaminados a promover y garantizar la Tutela Judicial Efectiva de los derechos de los menores de edad involucrados en asuntos de índole penal.

Y entre los principios generales del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes destaca de igual forma el principio de **Especialización** (artículo 23), que como hemos señalado consiste en que todas las autoridades del Sistema estén formadas, capacitadas y especializadas en materia de justicia para adolescentes en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con su grado de intervención en las diferentes fases o etapas de dicho Sistema.

Dicho principio es medular para el éxito del Sistema Nacional Integral de Justicia para Adolescentes, pues lo que se pretende con este sistema es que al adolescente que haya cometido una conducta tipificada como delito en las leyes del estado:

1.- Le sean garantizados y respetados sus Derechos Humanos, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el los reconocidos en los diversos Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por parte de todos los operadores;

2.- Concientizar al adolescente respecto de la conducta tipificada en la ley como delito, así como de la gravedad de la misma y evitar que en un futuro vuelva a cometer alguna otra conducta tipificada en la ley como delito;

3.- Procurar que el Adolescente se responsabilice de sus actos; y

Kira Iris

4.- Que reciba el tratamiento adecuado por parte de las instituciones y operadores especializados en este sistema, para que de esta manera el adolescente reflexione sobre su actuar y en lo futuro evite conductas de este tipo.

Asimismo, de dicho cuerpo normativo se deprende la exigencia de que los Órganos impartidores de Justicia de las entidades federativas cuenten con **Jueces de Control, Tribunales de Juicio Oral, Jueces de Ejecución y Magistrados Especializados en Justicia para Adolescentes** (artículo 70), siendo estos últimos los encargados de la tramitación y resolución de los Recursos de Apelación promovidos por las partes en contra de las resoluciones emitidas por los Jueces Especializados en Primera Instancia en los casos que la Ley así lo permita (artículo 172).

Para el debido cumplimiento de tales imperativos legales, se requiere que el Órgano Jurisdiccional a cuyo conocimiento sean sometidos los asuntos que involucren adolescentes en conflicto con la ley penal, cuenten con un perfil especializado e idóneo que acredite los siguientes conocimientos y habilidades (artículo 64):

I. Conocimientos interdisciplinarios en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes;
II. Conocimientos específicos sobre el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
III. Conocimientos del sistema penal acusatorio, las medidas de sanción especiales y la prevención del delito para adolescentes;
IV. El desarrollo de habilidades para el trabajo con adolescentes en el ámbito de sus respectivas competencias.

Kira Iris

En tal sentido, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal ha establecido mediante Jurisprudencia de aplicación obligatoria (**Tesis:** P./J. 65/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, registro digital 168782), que la especialización exigida por mandato constitucional puede acreditarse de dos formas: por medio de una certificación expedida por una institución educativa con reconocimiento oficial, o en su caso, a través de la práctica profesional en la materia, por un plazo razonablemente prolongado y un prestigio o reconocimiento adquirido en ella, que respalde su conocimiento amplio y actualizado, siendo esta última forma únicamente adquirible mediante la práctica y la experiencia de vida profesional.

Por ello se considera que la trayectoria judicial en el conocimiento y resolución de asuntos en materia de Justicia para Adolescentes es fundamental e invaluable, para lograr una impartición de justicia apegada a los principios que rigen el mencionado sistema, así como para maximizar el respeto a los derechos que le asisten a los Adolescentes.

Y para lograr ese fin es necesario encomendar la labor de designación, ratificación o bien remoción del cargo de **Jueces de Control, Tribunales de Juicio Oral, Jueces de Ejecución y Magistradas o Magistrados Especializados en Justicia para Adolescentes**, al órgano facultado para hacer los nombramientos especializados en el Poder Judicial del Estado, siendo en el caso concreto del Estado de Quintana Roo, el Consejo de la Judicatura.

Cabe señalar que a nivel federal, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial

Kira Iris

de la Federación es el órgano encargado de nombrar a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, tal y como lo establece el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Como todos sabemos, el Constituyente de 1994 decidió dotar de facultades al Consejo de la Judicatura Federal para nombrar, ratificar y en su caso remover a los Jueces, Magistrados de Circuito, entre otros, tomando en consideración dos aspectos fundamentales:

a) La importancia de que los cargos de Magistrados y Jueces recaigan en aquel individuo que reúna todos y cada uno de los requisitos legales y constitucionales que sean necesarios para acceder al cargo, y sobre todo;

b) Que el Órgano encargado de realizar dicho nombramiento sea un órgano especializado en la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, y que con esto conozca las necesidades y demandas de la sociedad para darle solución a las mismas, para lo cual en dichas reformas se estructuro al Consejo de la Judicatura por representantes tanto del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial y del Senado de la Republica, lo anterior con la finalidad de evitar que alguna orientación política pudiera en un momento dado afectar la loable labor de dicho ente.

Partiendo de la experiencia a nivel federal, tenemos que en el caso de Quintana Roo, en apego a su andamiaje constitucional, el Consejo de la Judicatura es el órgano idóneo que debe nombrar, ratificar y remover a aquellas personas que aspiren a ocupar los cargos de **Jueces de Control, Tribunales de Juicio Oral, Jueces de Ejecución y Magistrados**

Kira Iris

Especializados en Justicia para Adolescentes; pues sobre dicho ente, guiado fundamentalmente por la labor de representar los intereses de la sociedad y el Estado de Derecho al interior del Poder Judicial del Estado, debe recaer la labor de designar a las personas idóneas a ocupar los cargos anteriormente señalados, de acuerdo a su trayectoria, conocimiento, experiencia y especialización.

Lo anterior guarda plena armonía con el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que establece la atribución para el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de nombrar Jueces y Juezas de Primera Instancia y de Paz, así como de vigilar el buen funcionamiento de la carrera judicial al interior del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

Esto es, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial tiene la responsabilidad primordial de vigilar que el desempeño de la función jurisdiccional se realice por las personas adecuadas y con especialización en el ramo en el que se desarrollan, pues como se ha dicho la carrera judicial también forma parte de las funciones constitucionalmente a su cargo.

De ahí que se advierta la necesidad de que dicho Órgano sea el encargado realizar un análisis concienzudo sobre de los posibles aspirantes a ocupar el cargo de Jueces de Control, Jueces de Tribunales de Juicio Oral, Jueces de Ejecución y Magistradas o Magistrados Especializados en Justicia para Adolescentes, y con base en la experiencia de estos conocimientos, trayectoria y buena fama, logren ubicar y en su caso designar a los perfiles idóneos a ocupar tan importantes cargos.

Kira Iris

Como acotación adicional, la designación que en su caso hiciera el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado sobre la figura del Magistrado Especializado en Adolescentes es constitucionalmente válida, en razón de no tratarse de Magistrado Numerario ni Supernumerario, pues dicha facultad se encuentra expresamente reservada para el Congreso del Estado a propuesta del Gobernador del Estado, por disposición del artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Y aunado a lo anterior, el cargo de Magistrado para Adolescentes trae consigo aparejada la necesidad forzosa de una especialización ya sea por una certificación oficial o por experiencia profesional; requisito que, tal y como se ha expuesto, deberá de ser analizado y en su momento reconocido por un órgano que sirva de enlace entre las necesidades de la sociedad y la función jurisdiccional, a saber, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, esto guarda congruencia con la responsabilidad histórica de nombrar a los Jueces para Adolescentes, Jueces de Ejecución para Adolescentes y Magistrado para Adolescentes, asignada al Consejo de la Judicatura; pues basta con mencionar que en los artículos 23, 28 y 29 tanto de la Ley de Justicia para adolescentes, como en la Ley de Justicia para adolescentes, se encomendaba dicha facultad a ese cuerpo colegiado.

Y a mayor abundamiento, los artículos 21, 23 y 25 de la Ley de Justicia para adolescentes, establecían que era precisamente el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el órgano encargado de nombrar al Juez para Adolecentes, al Juez de Ejecución para Adolescentes y al Magistrado Unitario para Adolescentes.

Kira Iris

Sin embargo, al abrogarse la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado, derivado de la entrada en vigor de la Ley Nacional del Sistema de Justicia para Adolescentes, se hace necesario que se realice la armonización en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a efecto de que en ese ordenamiento se regule lo relativo al nombramiento, licencias permisos y ratificación, así como los requisitos para ser Juez y Magistrado especializado en adolescentes.

Lo anteriormente expuesto motiva la presente iniciativa, la cual tiene por objeto garantizar el respeto de los principios que rigen el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes a nivel Nacional, con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, para quedar de la siguiente manera:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL VIGENTE	PROYECTO DE MODIFICACIÓN
ARTÍCULO 73 SEPTIES El Magistrado Unitario para Adolescentes cuenta con las facultades y obligaciones previstas por el artículo 33 fracciones III, IV, V y VI de la presente Ley.	**ARTÍCULO 73 SEPTIES** […] **Para ser Juez de Control, de Tribunal de Juicio Oral, de Ejecución y Magistrada o Magistrado, todos ellos Especializados en Justicia para Adolescentes, se requiere cumplir los requisitos que señala el artículo 101 de la Constitución**

Kira Iris

	Política del Estado, y 112 de la presente ley para el caso de los jueces, así como también deberán acreditar la especialización en materia de justicia para adolescentes, por capacitación profesional y por práctica judicial dentro del Poder Judicial. **Corresponde al Consejo de la Judicatura la designación de Jueces de Control, Tribunal de Juicio Oral, de Ejecución y Magistrada o Magistrado todos ellos Especializados en Justicia para Adolescentes. Durarán en su cargo seis años, pudiendo ser ratificados por periodos de igual duración.** **El proceso para la ratificación de los Jueces y Magistrada o Magistrado, especializados en Adolescentes, deberá sujetarse a lo previsto en el artículo 114 Bis de esta Ley.**

Kira Iris

ARTÍCULO 92 Son atribuciones del Consejo de la Judicatura: […] IV.- Determinar la designación, adscripción, ratificación, licencias, renuncias y remoción de Jueces de Primera Instancia y de Paz. […]	**ARTÍCULO 92** Son atribuciones del Consejo de la Judicatura: […] IV.- Determinar la designación, adscripción, ratificación, licencias, renuncias y remoción de Jueces de Primera Instancia y de Paz; así como de los **Jueces y Magistradas o Magistrados Especializados en Justicia para Adolescentes.** […]

En atención a lo anteriormente expuesto, se somete a la aprobación de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL DÍA VEINTICINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE; Y POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Kira Iris

PRIMERO. Se Abroga la Ley de Justicia para adolescentes, Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el día veinticinco de julio del año dos mil catorce.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 73 por adición del párrafo segundo, y 92 en su Fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 73 SEPTIES

[…]

Para ser Juez de Control, Juicio Oral, de Ejecución y Magistrada o Magistrado, todos ellos Especializados en Justicia para Adolescentes, se requiere cumplir los requisitos que señala el artículo 101 de la Constitución Política del Estado, y 112 de la presente ley para el caso de los jueces, así como también deberán acreditar la especialización en materia de justicia para adolescentes, por capacitación profesional y por práctica judicial dentro del Poder Judicial.

Corresponde al Consejo de la Judicatura la designación de Jueces de Control, Tribunal de Juicio Oral, de Ejecución y Magistrada o Magistrado todos ellos Especializados en Justicia para Adolescentes. Durarán en su cargo seis años, pudiendo ser ratificados por periodos de igual duración.

El proceso para la ratificación de los Jueces y Magistrada o Magistrado, especializados en Adolescentes, deberá sujetarse a lo previsto en el artículo 114 Bis de esta Ley.

Kira Iris

"XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Primera Legislatura de la Paridad"
"2021, Año del Maestro Normalista".

ARTÍCULO 92

Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:

[I a III…]

IV.- Determinar la designación, adscripción, ratificación, licencias, renuncias y remoción de Jueces de Primera Instancia y de Paz; así como de los **Jueces y Magistradas o Magistrados Especializados en Justicia para Adolescentes.**

[…]

V. a XXVII. […]

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

En la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los doce días del mes de julio de dos mil veintiuno.

RECIBIDO 12 JUL 2021

Dip. Kira Iris San
Presidenta de la Comisión de Justicia
de la XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo.

Kira Iris

17

SECRETARIA: Es cuánto, Diputado Presidente.

PRESIDENTE: Gracias.

Diputada Secretaria, sírvase turnar la iniciativa presentada a la Comisión de Justicia, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIA: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante la cual, se reforma el artículo 125 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo.

(Lee iniciativa).

NUMERO DE FOLIO 0506

RECIBIDO 12 JUL 2021

H. XVI LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Los suscritos, **DIPUTADO CARLOS RAFAEL HERNÁNDEZ BLANCO,** Presidente de la Comisión de Turismo y Asuntos Internacionales y, Representante Legislativo del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y **DIPUTADA ERIKA GUADALUPE CASTILLO ACOSTA,** Presidenta de la Comisión de Movilidad e integrante del Grupo Legislativo del Partido MORENA, ambos de la XVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 1, 2, 6, 25, 26, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 71, 108, 109, 115, 116, 117, 118 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 49, 50, 51, 52, 58, 60, 68, 69, 75 y 164 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Quintana Roo; artículos 1, 8, 30, 35, 36, 40 fracción VIII, 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; artículos 1, 36 y 37 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, así como todos los demás relativos, aplicables y conducentes al particular, sometemos a consideración de la XVI legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL, SE REFORMA EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Entre los principales temas abordados durante la pasada H. XV Legislatura, la expedición de la Ley de Movilidad[1], definitivamente ocupa un lugar destacado, no solo en virtud de su particular importancia para la sociedad en su conjunto[2], sino también debido a la inusual polémica generada a su alrededor, misma que, lamentablemente, continúa hasta el día de hoy, formando parte de la Agenda

[1] Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (POE: 14 de junio de 2018) Decreto número 213 por el que se expide la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo; http://documentos.congresoqroo.gob.mx/decretos/EXV-2018-05-28-213.pdf

[2] Vázquez, Herlindo (12 de septiembre de 2018) Aplican Ley de Movilidad en Quintana Roo; Novedades de Quintana Roo; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: https://sipse.com/novedades/ley-movilidad-quintana-roo-transporte-personas-vias-comunicacion-congreso-chetumal-310294.html

Pública estatal, a pesar de haber sido reformada en 3 ocasiones distintas durante el mismo periodo de ejercicio constitucional antes mencionado[3, 4 y 5].

Dichas modificaciones, en su gran mayoría, se realizaron en atención a la inconformidad suscitada entre el gremio taxista, específicamente en lo que se refiere a las disposiciones relativas al funcionamiento y operación de las plataformas digitales,[6] al considerar que, la legislación antes mencionada, propiciaría un desequilibrio del mercado de transporte privado de pasajeros, al establecer condiciones de competencia desigual, afectando de tal suerte su fuente de ingresos, al establecer diferentes requisitos para la operación de servicios que, en esencia, resultan de naturaleza similar.[7]

Como era de esperarse, las empresas de redes de transporte, impugnaron judicialmente tales reformas legislativas, sin que hasta la fecha se haya resuelto de manera definitiva sobre el particular, estimándose que, tendrá que ser nuevamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que determine, en última instancia, a cuál de las partes en conflicto le asiste legalmente la razón[8].

Sin embargo, es de mencionarse que, dicha polémica, no resulta exclusiva de nuestro estado, ni siquiera de nuestro país, al ser parte de una discusión de alcance internacional, debido a las profundas e inéditas implicaciones económicas y sociales

---

[3] Congreso del Estado de Quintana Roo (POE: 12 de julio de 2018) Decreto número 252 por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo; Disponible en: http://documentos.congresoqroo.gob.mx/decretos/EXV-2018-07-10-252.pdf

[4] Congreso del Estado de Quintana Roo (POE: 16 de enero de 2019) Decreto número 298 por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo; Disponible en: http://documentos.congresoqroo.gob.mx/decretos/EXV-2018-12-29-298.pdf

[5] Congreso del Estado de Quintana Roo (POE: 9 de agosto de 2019) Decreto número 347 por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo; Disponible en: http://documentos.congresoqroo.gob.mx/decretos/EXV-2019-06-26-347.pdf

[6] Sin autor (3 de junio de 2019) Taxistas de Cancún protestan para evitar llegada de Uber a Quintana Roo; El Financiero; Ciudad de México, México; Disponible en: https://www.elfinanciero.com.mx/peninsula/taxistas-de-cancun-protestan-para-impedir-llegada-de-uber-a-quintana-roo

[7] Sin autor (13 de noviembre de 2019) Solicitan taxistas cambios a la ley de movilidad de Quintana Roo; Palco Quintanarroense; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: https://www.palcoquintanarroense.com.mx/solicitan-taxistas-cambios-a-la-ley-de-movilidad-de-quintana-roo/219610/

[8] Novelo, Erika (2 de enero de 2020) 2020, decisivo para Uber en Quintana Roo; 5to Poder, periodismo ConSentido; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: https://quintopoderqrp.com/?p=220634

ocasionadas por el uso de las nuevas tecnologías de la información, en todos los ámbitos de la vida moderna, siendo el mercado de transporte de pasajeros, tal vez el más representativo de todos ellos, debido a la férrea y virulenta oposición que, invariablemente, han enfrentado en todos los países del mundo, por parte de los tradicionales servicios de taxi, que se resisten a ser una más de las víctimas de la denominada revolución digital.

En tal orden de ideas, es de reconocerse a la XV Legislatura, el haber dotado a Quintana Roo, de un muy necesario instrumento normativo que, en términos generales, responde de manera más que adecuada, a las necesidades de movilidad de la población del estado, reconociendo su carácter de derecho fundamental del ser humano, de conformidad a la reforma constitucional federal del año 2014[9], estableciendo de tal suerte las bases para el desarrollo de un nuevo sistema integral en la materia, con la intención de lograr mejores condiciones de vida de la sociedad en su conjunto.

Dicho en otras palabras, la Ley de Movilidad va mucho más allá de la regulación de las plataformas digitales, al ser tan solo una de las múltiples cuestiones, toda vez que tiene como objetivo garantizar el efectivo desplazamiento de individuos y bienes, en condiciones de seguridad, calidad, igualdad y sustentabilidad, estableciendo las bases y directrices para planificar, regular y gestionar las acciones institucionales correspondientes.

De esta manera, a pesar de los cuestionamientos antes mencionados, resulta innegable que, la Ley de Movilidad, constituyó un importante avance en la materia, al incorporar las más modernas prácticas internacionales sobre el particular, adaptándolas a las circunstancias y necesidades propias de nuestro estado, a través de un procedimiento legislativo plural, abierto y democrático, en el que se tomaron en cuenta las propuestas de la sociedad.[10]

---

[9] Senado de la República. Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 11 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de movilidad; Disponible en: universalhttps://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/3/2014-12-04-1/assets/documentos/Minuta_arts_11y73_Constitucion.pdf

[10] Congreso del Estado de Quintana Roo (24 de marzo de 2017) Relatoría del Foro de Consulta Ciudadana Movilidad en Quintana Roo; Disponible en: http://documentos.congresoqroo.gob.mx/historial/15_legislatura/micrositios/foro-movilidad/resultados.html

Por supuesto, como toda Ley, deber ser revisada y actualizada de manera constante, a efecto de afinar su contenido, con la intención de garantizar se logre alcanzar los objetivos planteados, especialmente entratándose de un tema de particular transcendencia para la economía de nuestro estado, que depende de manera fundamental de la actividad turística, siendo precisamente la intención de la presente iniciativa, clarificar los derechos y obligaciones de los concesionares del autotransporte federal, que circulen por caminos estatales.

En específico, nos sirve para ilustrar este problema, el conflicto que claramente se observa en la Isla de Cozumel, en relación a los alcances de la interpretación del artículo 125 de la Ley de Movilidad, mismo que, en la práctica, ha enfrentado a los prestadores del servicio tradicional de taxi, con los concesionarios federales que operan en dicha localidad[11], el cual, de no ser atendido adecuadamente, pudiera llegar a escalar hasta alcanzar niveles de violencia que, invariablemente, ocasionarían una afectación irreversible a la imagen del destino en el ámbito internacional, poniendo de tal suerte en riesgo su viabilidad económica.

Y aún a pesar de que, dicho conflicto, no resulta exclusivo de Cozumel, al haberse presentado en diversos destinos turísticos del país[12, 13 y 14], el caso que nos ocupa, presenta características especiales que es necesario resaltar, toda vez que, como es bien sabido, en la isla, no existen carreteras, ni caminos o puentes de jurisdicción federal, situación que, evidentemente, complica aún más la resolución del conflicto antes mencionado.

[11] Vargas, Aabye (1 de diciembre de 2019) Conflicto entre taxistas públicos y turísticos pega a puertos; Publimetro; Ciudad de México, México; Disponible en: https://www.publimetro.com.mx/mx/quintana-roo/2019/12/01/conflicto-entre-taxistas-publicos-y-turisticos-pega-a-puertos.html

[12] Sin autor (21 de mayo de 2011) Taxista y operadoras turísticas pelean por el pasaje; El Informador; Guadalajara, Jalisco, México; Disponible en: https://www.informador.mx/Jalisco/Taxistas-y-operadoras-turisticas-pelean-por-el-pasaje-20110521-0196.html

[13] Villalobos, Raúl (20 de febrero de 2020) Se manifiestan taxistas de Loreto por el transporte Federal: El Sudcaliforniano; La Paz, Baja California Sur, México; Disponible en: https://www.elsudcaliforniano.com.mx/local/municipios/se-manifiestan-taxistas-de-loreto-por-el-transporte-federal-4861529.html

[14] Regalado, Blanca (27 de junio de 2018) Secretario de Turismo ve el fin de conflicto de taxistas; Debate; Culiacán, Sinaloa, México; Disponible en: https://www.debate.com.mx/mazatlan/pleito-transportistas-taxis-servicio-mazatlan-secretario-turismo-afectan-turistas--20180627-0118.html

En este sentido, es necesario mencionar que, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 47, 48 y 49 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal [15], los permisos correspondientes, autorizan a sus titulares, para el ascenso y descenso de turistas en puertos marítimos, aeropuertos y terminales terrestres, **en servicios previamente contratados**, así como para circular en todos los caminos de jurisdicción federal.

Para el caso de Cozumel, lo anterior debe interpretarse necesariamente en el sentido de que, los permisionarios respectivos, solo podrán brindar el servicio de autotransporte turístico, desde y hacia el aeropuerto y/o el muelle de cruceros, siempre y cuando, dicho servicio, forme parte de un **paquete adquirido con anterioridad**, estando impedidos de realizar traslados a cualquier otro destino o punto de interés local.

A mayor abundamiento, los artículos 28 y 36 del Reglamento de la normatividad antes mencionada[16], refuerzan tal interpretación, al autorizar expresamente a los permisionarios, para el ascenso y descenso de turistas en puertos marítimos, aeropuertos y terminales de pasajeros en **servicios previamente contratados**.

Huelga decir que, todas las demás modalidades del servicio contempladas por los dispositivos jurídicos antes mencionados, se refieren al transporte de personas en autobuses integrales, a excepción de lo dispuesto por el numeral 35 del reglamento en cita, relativo al servicio de Chofer-Guía, el cual autoriza al permisionario para trasladar turistas por todos los caminos de jurisdicción federal, en vehículos tipo sedán o vagoneta, el cual, de igual forma, deberá formar parte de un paquete **previamente contratado**.

No obstante lo anterior, **en la práctica, los permisionarios federales, indebidamente, realizan el servicio de transporte de personas a diversos puntos de interés turístico, distintos al aeropuerto o el muelle de cruceros**,

[15] Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (DOF: 25 de junio de 2018) Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/27_250618.pdf
[16] Secretaría de Comunicaciones y Transportes (DOF: 28 de noviembre de 2000) Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares; Disponible en: http://www.sct.gob.mx/transporte-y-medicina-preventiva/autotransporte-federal/marco-normativo/reglamentos/

constituyendo de tal suerte, una competencia desleal para los taxistas tradicionales, amparándose en el contenido de una disposición administrativa diversa[17], que autoriza la prestación del servicio de transporte turístico, en sus múltiples modalidades, en vehículos de menor capacidad que los autobuses, pero sin modificar de forma alguna, los requisitos que habrán de cumplir para realizarlo.

De esta manera, los diputados que suscribimos, consideramos que, desde el punto de vista estrictamente jurídico, no existe controversia alguna respecto a los limites en los que se encuentran autorizados a operar los permisionarios federales, requiriéndose, en todo caso, una mayor supervisión y vigilancia por parte de las autoridades correspondientes, tanto del ámbito federal, como estatal y municipal, a efecto de garantizar el cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Así pues, el objetivo fundamental de la presente iniciativa, no es otro más que, clarificar los exactos alcances del contenido del artículo 125 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, el cual, debido a su particular redacción, ha sido erróneamente interpretado, como una validación tácita, de la situación prevaleciente en la actualidad, por lo que debe ser modificado, en función de las consideraciones planteadas en los párrafos que anteceden, desactivando de tal suerte, un posible conflicto social.

Desde luego, es importante mencionar que, de ninguna manera, se pretende limitar, de forma alguna, el Derecho al Libre Tránsito, consagrado, tanto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo[18], como en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[19], ni tampoco, contraponerse a lo dispuesto por la legislación secundaria del ámbito federal de la materia de la que se trata, restringiendo los alcances de los

[17] Secretaria de Comunicaciones y Transportes (DOF: 31 de marzo de 2015) Acuerdo por el que se establecen modalidades en la prestación del servicio de autotransporte federal de pasajeros y turismo, así como para la operación del transporte privado de personas, para los efectos del ingreso y fecha límite de operación de unidades vehiculares en dichos servicios; Disponible en: http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGAF/Juridico/acuerdos/ACUERDO_POR_EL_QUE_SE_ESTABLECEN_MODALIDADES_EN_EL_AF.pdf

[18] Congreso del Estado de Quintana Roo (POE: 3 de enero de 2020) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; Disponible en: http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L176-XVI-20200103-CN1620200103009.pdf

[19] Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (DOF: 20 de diciembre de 2019) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf

permisos otorgados para la prestación del servicio de autotransporte, en sus diferentes modalidades, insistiéndose nuevamente en el sentido de que, tan solo se busca, propiciar las condiciones mínimas necesarias para la coexistencia de éstos con los operadores locales, en un marco de libre competencia, que redunde en mejores condiciones para los usuarios en general, proponiéndose, en concreto, la siguientes adecuaciones:

1. Definir con precisión, lo que habrá de entenderse como "*Servicio previamente contratado*", específicamente en lo que se refiere al servicio de autotransporte turístico;
2. Reestablecer la obligación de los permisionarios federales, de contar con la autorización de las autoridades locales correspondientes, para operar los servicios de autotransporte de carga y turístico, cuando estos se presten, de manera preponderante, en vías de comunicación de jurisdicción estatal y/o municipal;
3. Incorporar mecanismos que permitan lograr, condiciones de competencia equitativa, entre los permisionarios federales y los operadores locales, con la intención de lograr mejores condiciones de servicio para los usuarios en general.
4. Fortalecer las facultades y atribuciones de las autoridades locales correspondientes, relativas a la supervisión, vigilancia y sanción, de los concesionarios federales que operen, de manera preponderante, los servicios de autotransporte de carga y turístico, en vías de comunicación de jurisdicción estatal y/o municipal.

Sin lugar a dudas, las planteamientos contenidos en la presente iniciativa de reforma, resultan de trascendental importancia para el estado, dada la relevancia que, tal y como todo sabemos, tiene la industria turística para nuestra economía, siendo precisamente el autotransporte, en sus diferentes modalidades, uno de los factores fundamentales para su correcto desarrollo, en virtud de lo cual, es necesario contar con un marco normativo sólido, que brinde certeza jurídica a todos los involucrados.

En merito a lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a esta soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE**

LA CUAL, SE REFORMA EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO en los términos siguientes:

ÚNICO. Se reforma el artículo 125 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 125.- (...)

En términos de los Artículos 7 y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los derechos de tránsito y movilidad por el Estado de los prestadores del Servicio Público y Privado de **auto**transporte federal**,** en sus diversas modalidades, **cuya base habitual de operaciones, se encuentre fuera del territorio estatal**, implica el libre tránsito por vías de comunicación estatal y/o municipales, sin requerir concesiones o permisos o autorizaciones estatales o municipales para el **ascenso y** descenso de pasajeros en terminales **o puntos** de destino, o bien, de *carga y* descarga de mercancías en cualquier punto de destino cumpliendo lo establecido en el Artículo 117 fracciones IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es aplicable lo anterior, para el libre tránsito a los prestadores del Servicio Público y Privado de Transporte para el descenso de pasajeros en terminales **o puntos** de destino o descarga de mercancías en cualquier destino por las calles y vías de comunicación de jurisdicción municipal. La contravención dará lugar a la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos por establecer una barrera a la libre competencia, concurrencia, tránsito y movilidad dentro del Estado de Quintana Roo.

Los prestadores del Servicio Público y Privado de **auto**transporte federal**,** en sus diversas modalidades, **cuya base habitual de operaciones, se encuentre dentro del territorio estatal**, deberán contar con autorización expresa del Instituto, en los términos que prevea el Reglamento de la presente Ley.

(...)

I. Los permisionarios federales, no tienen como base habitual de operaciones el territorio estatal, cuando los servicios correspondientes, se originen fuera de los límites territoriales de estado, retornando a su lugar de origen al término de los mismos, o bien, que dichos servicios, aún y a pesar de tener origen y destino el territorio estatal, se presten preponderantemente, utilizando caminos y puentes de jurisdicción federal;

II. Los vehículos que efectúen el servicio de autotransporte federal de carga, **cuya base habitual de operaciones, se encuentre fuera del territorio estatal,** pueden ingresar, transitar, salir y realizar maniobras de carga o descarga en el Estado de Quintana Roo, sin contar con permiso del Instituto, siempre que en los puntos de origen y/o destino de su carta de porte o documento de embarque se realicen en apego al permiso federal, o bien, que los puntos de origen y/o destino de su carta de porte o documento de embarque de bienes y mercancías, se encuentren dentro de bienes inmuebles de propiedad privada;

III. Los vehículos que efectúen el servicio de autotransporte federal de turismo, cuya base habitual de operaciones, se encuentre fuera del territorio estatal, pueden ingresar, transitar, salir y realizar el ascenso y descenso de pasajeros en el Estado de Quintana Roo, sin contar con permiso del Instituto, siempre que en los puntos de origen y/o destino, se realicen en apego al permiso federal, en servicios previamente contratados;

IV. Los vehículos que efectúen el servicio de autotransporte federal de turismo, cuya base habitual de operaciones, se encuentre dentro del territorio estatal, además de obtener la autorización del Instituto, deberán informar oportunamente a éste, en los términos que prevea el Reglamento de la presente Ley, las características de modo, tiempo y lugar de los servicios previamente contratados por sus usuarios, los cuales, invariablemente, deberán estar asociados, cuando menos, a uno de los servicios complementarios relativos a hospedaje, alimentación, visitas guiadas y otros conceptos que formen parte de un paquete integrado por operadores turísticos;

V. Los vehículos que únicamente efectúen el servicio de autotransporte federal de personas y turismo, desde y hacia los aeropuertos y terminales marítimas de jurisdicción federal ubicadas en territorio estatal, estarán exentas de tramitar la autorización correspondiente ante el Instituto;

VI. A efecto de garantizar condiciones equitativas de competencia económica entre los permisionarios federales y los operadores locales, los particulares que presten servicios al público en general en puntos y destinos de interés turístico, incluyendo los centros de hospedaje, estarán obligados a ofrecer a sus usuarios, como parte de las alternativas de transportación, los servicios de los operadores locales, en los términos que prevea el Reglamento de la presente Ley.

VII. Para atender la demanda y provisión de abasto para la población y turismo del Estado de Quintana Roo, como derecho humano fundamental, el servicio de transporte alimentos perecederos y no perecederos que se realice con vehículos de hasta 12,000 kilogramos con permiso Estatal, pueden ingresar, transitar, salir y realizar maniobras de carga o descarga con un tiempo máximo de descarga sin obstruir las aceras o paso peatonal en las vías de jurisdicción Municipal del Estado de Quintana Roo, sin requerir de permisos o autorizaciones Municipales, siempre que los puntos de origen y destino de su carta de porte o documento de embarque sean en vías de comunicación de jurisdicción Estatal y/o Municipal y/o particular.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. – Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el recinto legislativo de la ciudad de Chetumal, capital del estado libre y soberano de Quintana Roo, a los 8 días del mes de Julio del año 2021.

Diputado Carlos Rafael Hernández Blanco. **Diputada Erika Guadalupe Castillo Acosta**

RECIBIDO 12 JUL 2021

10

SECRETARIA: Es cuánto, Diputado Presidente.

PRESIDENTE: Diputada Secretaria, gracias.

Sírvase turnar la iniciativa presentada a la Comisión de Justicia, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Perdón, a ver, perdón.

Diputada Secretaria, sírvase turnar la iniciativa presentada a la Comisión de Movilidad, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIA: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 997-Bis del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

(Lee iniciativa).

morena

H. PLENO DE LA XVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E .

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

507

La suscrita, diputada **Euterpe Alicia Gutiérrez Valásis**, integrante de la Honorable XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en mi calidad de Coordinadora del Grupo Legislativo de MORENA y Presidenta de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos; en uso de las facultades que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; y con fundamento en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, y fracción II del artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado, presento a la consideración y trámite legislativo la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA: EL ARTÍCULO 997-BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO; lo que se sustenta bajo la siguiente:

RECIBIDO 12 JUL 2021 H. CONGRESO DEL ESTADO XVI LEGISLATURA OFICIALÍA DE PARTES

Angelica Ks/shrs

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La creación y expedición de normas que apuntalen la convivencia social y familiar, son un compromiso permanente de quienes ostentamos la función legislativa y la representación popular.

El derecho familiar tiene como sustento, la búsqueda de la supervivencia, permanencia y continuidad de la familia, buscando la forma de perpetuar la especie y protegerla, así como de dar la protección necesaria a todos los integrantes que conforman el núcleo familiar.

Como materia de estudio, el derecho familiar es relevante pues se encarga de resguardar y proteger el patrimonio de la familia, brinda protección a los miembros

1

morena

del núcleo familiar y establece obligaciones, deberes y derechos de las personas que integran a la familia.

En la presente iniciativa, se aplican los principios del derecho familiar pues se busca establecer y dar claridad a los derechos que corresponden a un sector que además de tener una importancia incomparable en la sociedad, la tiene en el núcleo familiar como son los abuelos.

En 1977, Paulina Redler [1] introdujo a la materia familiar un término: "abuelidad", como referencia a una función concreta relativa a la crianza de los nietos, tan importante como lo es la maternidad y la paternidad y que significa una relación muy especial dada las características tanto del abuelo y de los nietos.

Y es que, derivado de las nuevas tendencias en el trabajo y las actividades sociales, los adultos jóvenes que tienen hijos, recurren con mayor frecuencia a los abuelos para el auxilio en el cuidado de los menores, lo que ocasiona una mayor convivencia entre abuelos y nietos, creando una relación de afecto y cariño especial y poco comparable a la existente entre padres e hijos.

Fenómenos como la actual pandemia del COVID-19 también han sido factor de acercamiento familiar, de mayor convivencia entre abuelos y nietos y mayor necesidad de cercanía en los núcleos familiares, pues la desincorporación de tajo de la vida escolar y laboral, ha convertido a las familias y en especial a los abuelos, en los centros de cuidado de los hijos.

La abuelidad es un estado que no se relaciona directamente con la edad. Existen muchos abuelos jóvenes, que inicialmente pueden asumir su función como una crisis inesperada. Independientemente de la edad, los abuelos pueden lograr asumir

[1] http://www.bibliopsi.org/docs/carreras/terapia-ocupacional/CICLOS%20VITALES%202/Abuelidad,%20m%C3%A1s%20all%C3%A1%20de%20la%20paternidad,%20REDLER%20varios%20en%20uno.pdf

morena

su función y convertirse en adultos significativos, que proveen a sus nietos de cuidado, magia, invención y alegría y es la segunda oportunidad que la naturaleza proporciona a los seres humanos para reparar en los nietos los errores que tuvieron durante la crianza de sus hijos. Ser un abuelo es una de las alegrías especiales de envejecer.

Los abuelos tienen una función histórica en la crianza. Los abuelos son los guardianes de la historia de la familia. Crean y cuentan historias que sirven para que los niños conozcan sus orígenes y logren un buen nivel de identidad. La voz de los abuelos es eterna. Las historias que ellos cuentan sobre la vida de sus hijos, hacen que el niño tenga un sentido de continuidad de la familia, aceptando que ellos también son humanos y que se pueden identificar con sus padres.

Sin embargo, en ocasiones, la complejidad de las relaciones humanas ha complicado la posibilidad de los abuelos de convivir con sus nietos.

En Quintana Roo, existen un sinnumero de casos en los que los abuelos dejan de ver a sus nietos. Los problemas personales o las disputas familiares repercuten en numerosas ocasiones en los más pequeños, produciéndose rupturas en la relación con sus abuelos. Nietos y abuelos que convivían a diario, siendo incluso sus cuidadores habituales, hasta nietos y abuelos que se veían en ocasiones especiales, y que repentinamente, se ven privados de esta relación.

Situaciones de divorcio, de separación de parejas y de violencia intrafamiliar o hasta la muerte de un progenitor, ocasionan en más de una vez que los nietos se queden sin la posibilidad de continuar la relación de afecto con sus abuelos, y viceversa, los abuelos se ven obligados a dejar de dar afecto a sus menores nietos ante la presencia de un conflicto familiar, dejando a los menores, tanto la situación, como sus propios padres, en total abandono emocional y sin contar con un apoyo sentimental como podrían ser los abuelos.

morena

Los abuelos, se ven también limitados a poder accionar por la vía jurisdiccional debido a que en el Código Civil actual, no existe un dipositivo que les otorgue ese derecho, motivo por el que esta iniciativa se vuelve también en un instrumento legal para que abuelos e incluso menores, accedan a ese importante derecho de convivencia con su propia línea parental.

Coartar ese derecho, tanto a los nietos como a los abuelos, constituye una violación al derecho de libre desarrollo de la personalidad de nuestros menores quintanarroenses.

No reconocer a los abuelos, como parte fundamental de la crianza y la convivencia familiar, y no darles el derecho de convivencia con sus menores nietos, es no entender la importancia de su experiencia en la conciencia de nuestros hijos y la construcción de su eduación a futuro. La familia es la base de las niñas y niños en el desarrollo de su personalidad. La convivencia entre nietos y abuelos es la que nos enseña valores, la que nos brinda apoyo emocional. El ambiente en el que se crían los niños es lo que determinara aspectos emocionales fundamentales para toda su vida y para el sano desarrollo de su personalidad.

Salvaguardar el interés superior de las niñas y niños es una de nuestras tareas y debemos hacerla efectiva en favor de nuestra infancia pero también de nuestros abuelos.

Por las consideraciones de cuenta, se pone a disposición el siguiente cuadro comparativo para mejor comprensión de la propuesta que se formula:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 997-Bis.- Los hijos que estén bajo la patria potestad de sus padres tienen el derecho de convivir con ambos, aún cuando no vivan bajo el mismo techo. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales	Artículo 997-Bis.- Los hijos que estén bajo la patria potestad de sus padres tienen el derecho de convivir con ambos, aún cuando no vivan bajo el mismo techo. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales

morena

entre la persona menor de edad y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez resolverá lo conducente previa audiencia con la persona menor de edad, debidamente asistida por el Oficial de Menores de Edad. Sólo por mandato judicial, este derecho podrá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos.	entre la persona menor de edad y sus ascendientes. **Quien o quienes ejerzan la patria potestad, deben procurar el respeto y acercamiento constante de hijos o hijas menores de edad con sus abuelos paternos y abuelos maternos. Cada uno de los progenitores debe evitar cualquier acto de manipulación que tenga por objeto que los hijos o hijas menores de edad rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra los abuelos paternos o maternos.** En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez resolverá lo conducente previa audiencia con la persona menor de edad, debidamente asistida por el Oficial de Menores de Edad. Sólo por mandato judicial, este derecho podrá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos.

En tales condiciones, atendiendo a los razonamientos aquí expuestos y a lo debidamente fundado y motivado en el presente instrumento legal, someto a la consideración de la Honorable XVI Legislatura, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA: EL ARTÍCULO 997-BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**, para quedar como sigue:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma el **artículo 997-Bis** del **Código Civil para el Estado de Quintana Roo,** para quedar como sigue:

morena

Artículo 997-Bis. Los hijos que estén bajo la patria potestad de sus padres tienen el derecho de convivir con ambos, aún cuando no vivan bajo el mismo techo. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre la persona menor de edad y sus ascendientes. **Quien o quienes ejerzan la patria potestad, deben procurar el respeto y acercamiento constante de hijos o hijas menores de edad con sus abuelos paternos y abuelos maternos. Cada uno de los progenitores debe evitar cualquier acto de manipulación que tenga por objeto que los hijos o hijas menores de edad rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra los abuelos paternos o maternos.** En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez resolverá lo conducente previa audiencia con la persona menor de edad, debidamente asistida por el Oficial de Menores de Edad. Sólo por mandato judicial, este derecho podrá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Dado en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los 6 días del mes de julio del año 2021.

RECIBIDO
12 JUL 2021
H. CONGRESO DEL ESTADO XVI LEGISLATURA OFICIALÍA DE PARTES

ATENTAMENTE

DIP. EUTERPE ALICIA GUTIÉRREZ VALASIS
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ANTICORRUPCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE LA XVI LEGISLATURA

6

SECRETARIA: Es cuánto, Diputado Presidente.

PRESIDENTE: Diputada Secretaria, sírvase turnar la iniciativa presentada a la Comisión de Justicia, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIA: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se agrega el párrafo cuarto al artículo 51-Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; se reforman la fracción X del artículo 31 y el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; la fracción V del artículo 140 y la fracción VIII del artículo 223, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo; y la fracción XVIII del artículo 195 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo; en materia de Comparecencia de los Titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos a la legislatura del Estado.

(Lee iniciativa).

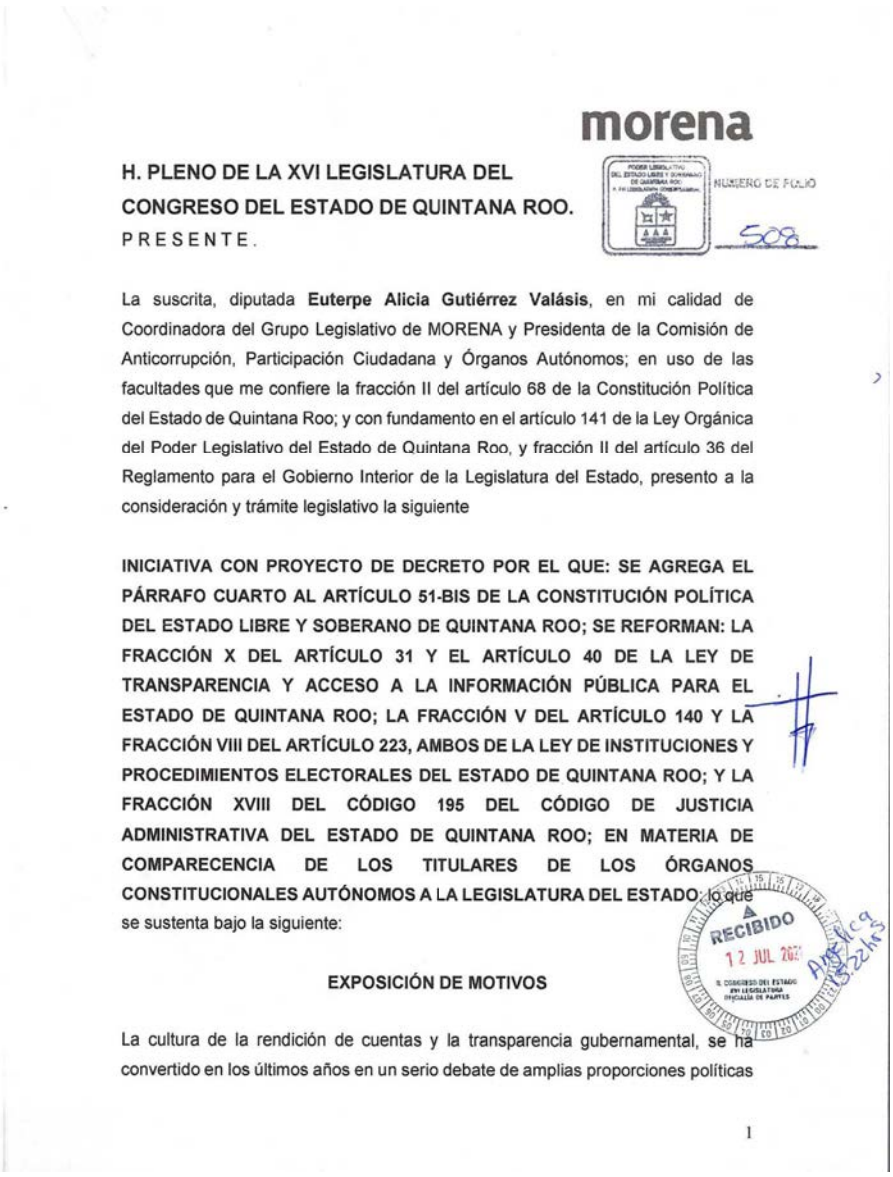

morena

H. PLENO DE LA XVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.

NUMERO DE FOLIO 508

La suscrita, diputada **Euterpe Alicia Gutiérrez Valásis**, en mi calidad de Coordinadora del Grupo Legislativo de MORENA y Presidenta de la Comisión de Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos; en uso de las facultades que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; y con fundamento en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, y fracción II del artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado, presento a la consideración y trámite legislativo la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE: SE AGREGA EL PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 51-BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMAN: LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 31 Y EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 140 Y LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 223, AMBOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA FRACCIÓN XVIII DEL CÓDIGO 195 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; EN MATERIA DE COMPARECENCIA DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS A LA LEGISLATURA DEL ESTADO, lo que se sustenta bajo la siguiente:

RECIBIDO 12 JUL 2021

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La cultura de la rendición de cuentas y la transparencia gubernamental, se ha convertido en los últimos años en un serio debate de amplias proporciones políticas

1

morena

a nivel federal. De tales análisis y discusiones han surgido importantes ideas e incluso instituciones del estado mexicano que han venido a fortalecer la democracia de nuestro país, dotándonos cada vez más de mejores herramientas para la participación en los asuntos públicos por parte de la ciudadanía.

El efecto a nivel estatal aún es incipiente. La rendición de cuentas y la transparencia en Quintana Roo han dependido en mayor proporción de los resultados del debate nacional para la adecuación de las normas en la materia y para "homologar" lo realizado por órganos nacionales en el tema, existiendo pocas propuestas de avanzada que desde lo local generen nuevas estrategias y políticas públicas que mejoren la rendición de cuentas en el ejercicio del gobierno.

Uno de los pendientes en materia de rendición de cuentas que desde el ámbito estatal debemos analizar, es el papel que juegan los órganos autónomos en su propia transparencia y la justificación de sus acciones, la utilización de los recursos públicos que les son entregados para la consecución de sus fines y los avances que cada uno logra en pro de sus objetivos y metas.

Como sabemos, los órganos constitucionalmente autónomos, se constituyeron como una opción para poner algunas tareas de gobierno en manos de ciudadanos, de manera que no se encuentren amarrados o comprometidos a llevar acciones de índole partidista que pongan en duda la objetividad de sus acciones respecto a las decisiones técnicas y administrativas que toman en el ejercicio de su función.

Su principal característica, es la capacidad de tener una gestión presupuestal autónoma, pues los órganos dotados de esta calidad, al pertenecer al sistema de gobierno, sostienen su actividad mediante recursos públicos administrados a través de un presupuesto otorgado, precisamente, por el Órgano Legislativo. En esas condiciones, los recursos que otorga el Poder Legislativo a los órganos autónomos deben estar libres de condicionamientos y presiones, pues en ello reside la

morena

autonomía, en cumplir con la función de ley de otorgar los recursos y el presupuesto necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Sin embargo, su naturaleza también nos lleva a cuestionamientos relevantes: ¿los órganos autónomos no se encuentran obligados a la rendición de cuentas?, ¿la autonomía es garantía de independencia real en la actuación del ente?, ¿los órganos autónomos deben comparecer ante el órgano máximo de representación popular (el Congreso Estatal) a rendir cuentas?

A partir del diseño constitucional de los órganos autónomos y su no dependencia a alguno de los Poderes del Estado, se estableció al Legislativo como origen en el nombramiento de los titulares e integrantes de los órganos constitucionalmente autónomos del estado de Quintana Roo; esto es, los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos; y el Fiscal General del Estado son nombrados por el Congreso del Estado de Quintana Roo, de acuerdo a la normatividad correspondiente; con excepción de los integrantes del Instituto Electoral de Quintana Roo y el Tribunal Electoral de Quintana Roo, nombrados por el Instituto Nacional Electoral y el Senado de la República, respectivamente, pero cuya autonomía está garantizada en la Constitución Política Quintanarroense.

No obstante, todos y cada uno de los órganos autónomos referidos con anterioridad, tienen una obligada relación con el Poder Legislativo local derivado de dos funciones esenciales y exclusivas del Congreso del Estado: la iniciativa y aprobación de leyes – que les son aplicables de acuerdo a la materia de cada órgano – y la aprobación de los correspondientes Presupuestos de Egresos de cada año.

En tal sentido, resulta necesario establecer un mecanismo de control parlamentario e impulsar una coordinación entre el órgano autónomo y el Congreso del Estado que los nombra, independientemente del régimen de responsabilidades al que se

morena

encuentren sujetos, a fin de conocer a fondo la realidad que prevalece en el actuar de cada uno de ellos.

Lo anterior se fortalece, con el hecho de que en la práctica, año con año los órganos autónomos presentan a esta Soberanía sus solicitudes de presupuesto y en muy pocos casos, los titulares o integrantes de los mismos acuden al Congreso del Estado a manifestar a la Legislatura sus necesidades o los motivos por los que requieren mayor cantidad de recursos y en su caso, los legisladores no llegamos a conocer los motivos por los que un presupuesto se propone en una u otra forma.

Con esta propuesta, de ninguna manera se violenta el estatus de independencia que guardan los órganos autónomos, sino por el contrario, se hace efectivo el mandato otorgado tanto al Poder Legislativo, como a los propios entes con autonomía para el ejercicio y la rendición de cuentas ante los representantes populares electos por el voto de los quintanarroenses. Ello también se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone la comparecencia de los secretarios de despacho, del procurador general de la República, de los directores y administradores de los organismos descentralizados y de empresas de participación estatal mayoritaria y **de los titulares de órganos autónomos,** después de la entrega anual del Informe de Gobierno o a petición expresa de las cámaras. Siendo todo esto, una de las formas de control parlamentario.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Artículo 93.- *Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.*
Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, ***así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.***

morena

Asimismo, como un ejemplo de la rendición de cuentas de los órganos autónomos a nivel estatal, podemos observar que el estado de Durango (artículo 168 de la Constitución Estatal) contempla ya en su Ley Fundamental, la comparecencia de todos los titulares de los órganos autónomos, como una obligación aparejada al ejercicio del cargo.

Incluso, la Constitución Política del estado de Quintana Roo señala la posibilidad de que los titulares de los órganos autónomos acudan al llamado de la Legislatura en los siguientes términos:

> ***Artículo 66.-*** *Entre el 5 y el 10 de septiembre de cada año, el Gobernador del Estado de Quintana Roo, presentará ante la Legislatura del Estado, un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del Estado.*
>
> *La Legislatura realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Gobernador del Estado de Quintana Roo ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los titulares de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad.*
>
> ***La Legislatura podrá convocar a los titulares de las dependencias y entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos públicos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.***

Sin embargo, el dispositivo aquí señalado no establece la obligación de comparecer ante el Pleno y/o las Comisiones Legislativas a realizar un informe detallado, en el que puedan realizarse preguntas que solventen las dudas de la ciudadanía en un debate de Estado Abierto que la ciudadanía merece.

Igualmente, la presente iniciativa se limita a la modificación de las leyes relativas a los órganos autónomos cuya comparecencia aún no se encuentra definida en la ley, puesto que en el caso de la Fiscalía General del Estado y la Comisiónn de Derechos

morena

Humanos del Estado, establece su comparencia en los artículos 94 y 96 de nuestra Constitución local, respectivamente.

Por las consideraciones de cuenta, se pone a disposición los siguientes cuadros comparativos para mejor comprensión de la propuesta que se formula:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 51 BIS.- Esta constitución reconoce que los órganos públicos autónomos, tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna. Los titulares de los órganos públicos autónomos, así como los servidores públicos que en ellos presten sus servicios, se sujetarán a las disposiciones contenidas en esta Constitución y demás leyes que de ella emanen.	**Artículo 51 BIS.-** Esta constitución reconoce que los órganos públicos autónomos, tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna. Los titulares de los órganos públicos autónomos, así como los servidores públicos que en ellos presten sus servicios, se sujetarán a las disposiciones contenidas en esta Constitución y demás leyes que de ella emanen.
Cada uno de los nombramientos de las personas titulares o de los integrantes de los órganos colegiados de los órganos públicos autónomos se realizarán en apego al principio de paridad de género. En la estructura orgánica de estos órganos se promoverá este principio.	Cada uno de los nombramientos de las personas titulares o de los integrantes de los órganos colegiados de los órganos públicos autónomos se realizarán en apego al principio de paridad de género. En la estructura orgánica de estos órganos se promoverá este principio.
Los órganos públicos autónomos deberán regirse bajo los lineamientos de Estado Abierto, en donde se garantizará la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y la colaboración e innovación.	Los órganos públicos autónomos deberán regirse bajo los lineamientos de Estado Abierto, en donde se garantizará la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y la colaboración e innovación. **Cada órgano constitucional autónomo rendirá un informe anual**

morena

	de labores según lo dispuesto por las leyes aplicables. Su titular comparecerá ante el Pleno de la Legislatura o ante las comisiones legislativas para detallar su contenido y contestar los planteamientos que se le formulen, quienes luego de su análisis remitirán los posicionamientos y recomendaciones que estimen.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 31. El Presidente del Instituto tendrá las atribuciones siguientes: **I a IX...;** **X.** Entregar al Congreso local un informe anual de actividades y del trabajo realizado por el Instituto durante el mes de abril;	**Artículo 31.** El Presidente del Instituto tendrá las atribuciones siguientes: **I a IX...;** X. **Comparecer ante el Congreso local a fin de rendir un informe anual de actividades y del trabajo realizado por el Instituto durante el mes de abril de cada año;**
Artículo 40. Durante el mes de abril de cada año, el Comisionado Presidente del Instituto rendirá un informe anual de labores y resultados al Congreso del Estado y al Consejo Consultivo en el cual se incluirá al menos la descripción de la información remitida por los sujetos obligados comprendidos en esta Ley; el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado y ante el instituto, así como su resultado, el tiempo de respuesta, las dificultades observadas en el cumplimiento de esta Ley; las determinaciones de reserva o confidencialidad tomadas en el período que se informa, así como las demás	**Artículo 40.** Durante el mes de abril de cada año, el Comisionado Presidente del Instituto **comparecerá a rendir** un informe anual de labores y resultados al Congreso del Estado y al Consejo Consultivo en el cual se incluirá al menos la descripción de la información remitida por los sujetos obligados comprendidos en esta Ley; el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado y ante el instituto, así como su resultado, el tiempo de respuesta, las dificultades observadas en el cumplimiento de esta Ley; las determinaciones de reserva o confidencialidad tomadas en el período

morena

actividades y acciones llevadas a cabo en ejercicio de las atribuciones del Instituto. El informe anual será difundido con amplitud y colocado en el portal de internet del Instituto, para que a través de éste, tengan acceso los sujetos de derechos.	que se informa, así como las demás actividades y acciones llevadas a cabo en ejercicio de las atribuciones del Instituto. El informe anual será difundido con amplitud y colocado en el portal de internet del Instituto, para que a través de éste, tengan acceso los sujetos de derechos.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 140. Son atribuciones de la Consejera Presidenta o Consejero Presidente del Consejo General, las siguientes:	**Artículo 140**. Son atribuciones de la Consejera Presidenta o Consejero Presidente del Consejo General, las siguientes:
I a IV.- ...;	I a IV.- ...;
V. Rendir un informe anual al Consejo General sobre las actividades del Instituto Estatal, en la primera sesión del mes de enero de cada año;	**V. Rendir un informe anual mediante comparecencia ante la Legislatura del Estado como al Consejo General sobre las actividades del Instituto Estatal, durante el mes de Enero de cada año**;
Artículo 223. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Electoral:	**Artículo 223.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Electoral:
I a VII. ...;	I a VII. ...;
VIII. Rendir ante el Pleno, en el mes de septiembre del año en que se celebren elecciones o a más tardar en el mes de noviembre en año no electoral; un informe anual de actividades y el desglose del estado financiero y patrimonial que guarda el Tribunal, y ordenar su publicación en el Órgano Oficial de Difusión;	**VIII. Comparecer ante La Legislatura del Estado a fin de rendir en el mes de septiembre del año en que se celebren elecciones o a más tardar en el mes de noviembre en año no electoral; un informe anual de actividades y el desglose del estado financiero y patrimonial que guarda el Tribunal, mismo que también será rendido al Pleno y el cual se ordenará publicar en el Órgano Oficial de Difusión;**

morena

CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 195. El Presidente tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones: **I a XVII. ...;** **XVIII.** Rendir ante el Pleno, en la primera semana de diciembre del año que corresponda, un informe anual de actividades, dando cuenta del estado que guarda el Tribunal y ordenar su publicación en el órgano de difusión oficial. La sesión que se celebre para este efecto será solemne;	**Artículo 195**. El Presidente tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones: **I a XVII. ...;** **XVIII. Comparecer ante La Legislatura y** rendir ante el Pleno, en la primera semana de diciembre del año que corresponda, un informe anual de actividades, dando cuenta del estado que guarda el Tribunal y ordenar su publicación en el órgano de difusión oficial. La sesión **de Pleno** que se celebre para este efecto será solemne;

En tales condiciones, atendiendo a los razonamientos aquí expuestos y a lo debidamente fundado y motivado en el presente instrumento legal, someto a la consideración de la Honorable XVI Legislatura, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE: SE AGREGA EL PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 51-BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; SE REFORMAN: LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 31 Y EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO; LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 140 Y LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 223, AMBOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y LA FRACCIÓN XVIII DEL CÓDIGO 195 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; EN MATERIA DE COMPARECENCIA DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS A LA LEGISLATURA DEL ESTADO**, para quedar como sigue:

DECRETO

morena

PRIMERO.- Se adiciona el **párrafo cuarto** añ artículo **51 BIS** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo,** para quedar como sigue:

Artículo 51 BIS.- Esta constitución reconoce que los órganos públicos autónomos, tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna. Los titulares de los órganos públicos autónomos, así como los servidores públicos que en ellos presten sus servicios, se sujetarán a las disposiciones contenidas en esta Constitución y demás leyes que de ella emanen.

Cada uno de los nombramientos de las personas titulares o de los integrantes de los órganos colegiados de los órganos públicos autónomos se realizarán en apego al principio de paridad de género. En la estructura orgánica de estos órganos se promoverá este principio.

Los órganos públicos autónomos deberán regirse bajo los lineamientos de Estado Abierto, en donde se garantizará la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y la colaboración e innovación.

Cada órgano constitucional autónomo rendirá un informe anual de labores según lo dispuesto por las leyes aplicables. Su titular comparecerá ante el Pleno de la Legislatura o ante las comisiones legislativas para detallar su contenido y contestar los planteamientos que se le formulen, quienes luego de su análisis remitirán los posicionamientos y recomendaciones que estimen.

morena

SEGUNDO.- Se reforma la **fracción X del artículo 31 y el artículo 40** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo**, para quedar como sigue:

Artículo 31. El Presidente del Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I a IX...;

X. **Comparecer ante el Congreso local a fin de rendir un informe anual de actividades y del trabajo realizado por el Instituto durante el mes de abril de cada año;**

Artículo 40. Durante el mes de abril de cada año, el Comisionado Presidente del Instituto **comparecerá a rendir** un informe anual de labores y resultados al Congreso del Estado y al Consejo Consultivo en el cual se incluirá al menos la descripción de la información remitida por los sujetos obligados comprendidos en esta Ley; el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado y ante el instituto, así como su resultado, el tiempo de respuesta, las dificultades observadas en el cumplimiento de esta Ley; las determinaciones de reserva o confidencialidad tomadas en el período que se informa, así como las demás actividades y acciones llevadas a cabo en ejercicio de las atribuciones del Instituto. El informe anual será difundido con amplitud y colocado en el portal de internet del Instituto, para que a través de éste, tengan acceso los sujetos de derechos.

TERCERO. Se reforman la **fracción V del artículo 140 y la fracción VIII del artículo 223 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo,** para quedar como sigue:

morena

Artículo 140. Son atribuciones de la Consejera Presidenta o Consejero Presidente del Consejo General, las siguientes:

I a IV.- ...;

V. Rendir un informe anual mediante comparecencia ante la Legislatura del Estado como al Consejo General sobre las actividades del Instituto Estatal, durante el mes de Enero de cada año;

Artículo 223. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Electoral:

I a VII. ...;

VIII. Comparecer ante La Legislatura del Estado a fin de rendir en el mes de septiembre del año en que se celebren elecciones o a más tardar en el mes de noviembre en año no electoral; un informe anual de actividades y el desglose del estado financiero y patrimonial que guarda el Tribunal, mismo que también será rendido al Pleno y el cual se ordenará publicar en el Órgano Oficial de Difusión;

CUARTO. Se reforma la **fracción XVIII del artículo 195 del Código de Justicia Administrativa del estado de Quintana Roo**, para quedar como sigue:

Artículo 195. El Presidente tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

I a XVII. ...;

XVIII. Comparecer ante La Legislatura y rendir ante el Pleno, en la primera semana de diciembre del año que corresponda, un informe anual de actividades, dando cuenta del estado que guarda el Tribunal y ordenar su publicación en el órgano de difusión oficial. La sesión **de Pleno** que se celebre para este efecto será solemne;

morena

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Dado en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los ocho días del mes de julio del año 2021.

RECIBIDO
12 JUL 2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
XVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES

ATENTAMENTE

DIP. EUTERPE ALICIA GUTIÉRREZ VALASIS
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ANTICORRUPCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE LA XVI LEGISLATURA

13

SECRETARIA: Es cuánto, Diputado Presidente.

PRESIDENTE: Diputada Secretaria, sírvase turnar la iniciativa presentada a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIA: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman el párrafo cuarto del artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; y el artículo 16 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

(Lee iniciativa).

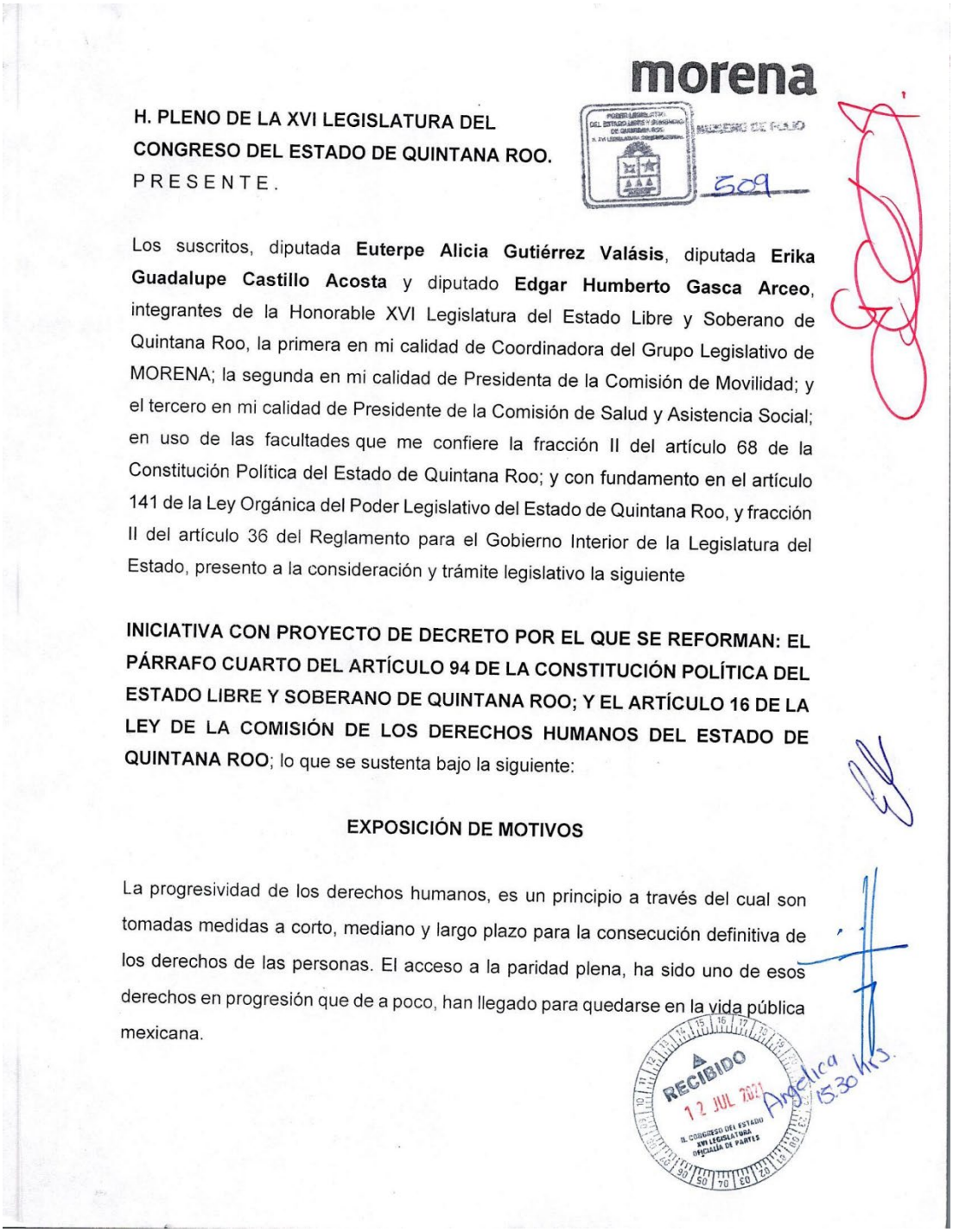

morena

H. PLENO DE LA XVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.

Los suscritos, diputada **Euterpe Alicia Gutiérrez Valásis**, diputada **Erika Guadalupe Castillo Acosta** y diputado **Edgar Humberto Gasca Arceo**, integrantes de la Honorable XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la primera en mi calidad de Coordinadora del Grupo Legislativo de MORENA; la segunda en mi calidad de Presidenta de la Comisión de Movilidad; y el tercero en mi calidad de Presidente de la Comisión de Salud y Asistencia Social; en uso de las facultades que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; y con fundamento en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, y fracción II del artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado, presento a la consideración y trámite legislativo la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; Y EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; lo que se sustenta bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La progresividad de los derechos humanos, es un principio a través del cual son tomadas medidas a corto, mediano y largo plazo para la consecución definitiva de los derechos de las personas. El acceso a la paridad plena, ha sido uno de esos derechos en progresión que de a poco, han llegado para quedarse en la vida pública mexicana.

RECIBIDO 12 JUL 2021 Angelica 15:30 hrs.

morena

Las políticas públicas también han venido cambiando de manera sustancial desde que, a través de la larga lucha que han emprendido las mujeres, se les fueron reconociendo y otorgando los espacios que les correspondían, primero a través de cuotas y ahora, desde el reconocimiento de ese derecho a la paridad en todo.

El reconocimiento pleno de los derechos de la mujer mexicana fue desechado y obstaculizado durante décadas con consideraciones falaces, machistas y discriminatorias, como en las que se decía que las mujeres eran intelectualmente inferiores al hombre o que carecían de la preparación para votar y ejercer cargos de elección popular.

Para dar realidad a los derechos de las mujeres, el pasado 6 de junio de 2019, con la reforma constitucional en materia de paridad, se aseguraba la mitad de los cargos de decisión para las mujeres en los tres poderes del Estado, en los tres órdenes de gobierno, en los organismos autónomos, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, entre otros.

Ese paso sustancial, cuenta también con muchos retos por cumplir, que no sólo incluya la participación de las mujeres en los puestos de decisión, sino que se aplique una vertiente cualitativa a la paridad de género, a fin de dotar a las mujeres de forma igualitaria, el acceso a las presidencias de los órganos autónomos constitucionales como en Quintana Roo lo es la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

Dicho órgano, históricamente ha tenido una representación unitaria a cargo mayoritariamente de varones, lo que de suyo no es ilegal, pero en los tiempos actuales, representa un obstáculo para el avance de la agenda de las mujeres en el

morena

empoderamiento a través de la ocupación de cargos de total relevancia en la vida pública del estado.

Para muestra, a continuación se enlistan las personas quienes han sido titulares de dicha instancia desde la creación de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

Lic. Carlos Francisco Sosa Huerta	**Septiembre 1992 – 1993**	**HOMBRE**
C. Gastón Pérez Rosado (+)	**Agosto 1993 – Abril 1999**	**HOMBRE**
Lic. Celia Pérez Gordillo	**Mayo 1999 – Enero 2002**	**MUJER**
Lic. Gaspar Armando García Torres	**Enero 2002 – Enero 2010**	**HOMBRE**
Mtro. Enrique Norberto Mora Castillo	**Enero 2010 – Enero 2014**	**HOMBRE**
Mtro. Harley Sosa Guillén	**Marzo 2014 – Enero 2018**	**HOMBRE**
Mtro. Marco Antonio Tóh Eúan	**Presidente Actual**	**HOMBRE**

Lo mencionado, da claridad de la poca participación de primer nivel por parte de las mujeres en la titularidad de la Comisión de los Derechos Humanos del estado, pues de siete personas designadas, **ÚNICAMENTE UN NOMBRAMIENTO HA RECAIDO EN MUJERES**, lo que impone una obligación a esta Legislatura para dotar a las mujeres de las herramientas necesarias que les permitan acceder a ocupar la presidencia del órgano referido, liberando con ello el denominado "techo

morena

de cristal" que consiste en un conjunto de obstáculos invisibles que impiden a cualquier mujer, altamente calificada, alcanzar posiciones de representación, gestión y coordinación, como un fenómeno "endémico" de América Latina.[1]

Es preciso ver la paridad desde la perspectiva cualitativa para que sea una vertiente que genere las condiciones óptimas para que las mujeres puedan acceder e integrar órganos de relevancia, pero sobre todo que les dé las mismas posibilidades de acceder a la presidencia de los mismos y trae aparejadas enormes ventajas que deben observarse como acciones transformativas.

Así, la paridad cualitativa contribuye a descentralizar los roles de género y desaparecer la idea de que son los hombres quienes toman las decisiones y son responsables de dirigir, propiciando una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres en las labores y actividades reforzando la idea de que la toma de decisiones es una actividad propia de cualquier persona, sin importar su sexo.

Esa nueva perspectiva es una contribución a visibilizar a las mujeres en una posición de liderazgo, rompiendo el prejuicio de que las mujeres no son capaces de tomar decisiones ni de resolver problemas, o hasta de no ser racionales, debilitando el estereotipo de que las mujeres son débiles por resolver los problemas con las emociones.

La paridad cualitativa, consiste en el hecho de que incentiva a los actores políticos a ver en las mujeres una oportunidad, en lugar de excluirlas y contenerlas.

Es ahí es donde encuentra sentido la reforma constitucional en materia de paridad. Hacer efectiva la paridad de género en todas sus vertientes, integrando a la paridad

[1] Bergallo, Paola (2006): "¿Un techo de cristal en el Poder Judicial? La selección de los jueces federales y nacionales de Buenos Aires" en Cabal, Luisa y Motta, Cristina (comp).

morena

cualitativa como una obligación a las autoridades estatales para que se otorguen condiciones de igualdad en todos los órganos, incluidos los autónomos, como lo es la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, pues aún con las condiciones de igualdad señalada, es necesario echar mano de medidas especiales para garantizar y hacer exigible que las mujeres tengan la oportunidad de encabezar órganos de alta relevancia.

Es por ello que, a fin de dar posibilidad a las mujeres de encabezar la presidencia del órgano autónomo de transparencia del Estado, ponemos a consideración la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como a la Ley de la Comisión de los Derechos Hunmanos del Estado de Quintana Roo, a fin de que la Legislatura del Estado que se encargue de efectuar la designación respectiva, prIvilegie la alternancia de género entre cada designación, asegurando con ello el acceso de las mujeres a la presidencia de la Comisión.

Por las consideraciones de cuenta, se pone a disposición el siguiente cuadro comparativo para mejor comprensión de la propuesta que se formula:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 94. …	**Artículo 94.** …
…	…
…	…
El Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, quien lo será también del Consejo Consultivo, será designado en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cuatro años y sólo podrá ser removido de sus	El Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, quien lo será también del Consejo Consultivo, será designado en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cuatro años y sólo podrá ser removido de sus

morena

funciones en los términos del Título Octavo de esta Constitución.	funciones en los términos del Título Octavo de esta Constitución. **La Legislatura privilegiará la aternancia de género entre cada designación.**

LEY DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 16.- El Presidente será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, o en sus recesos, por la Diputación Permanente de entre las propuestas que formulen los Grupos Parlamentarios y las organizaciones de la sociedad civil que se encuentren legalmente constituidas en los términos de la legislación civil o aplicable, cuyo objeto social se encuentre vinculado con la promoción y defensa de los derechos humanos. El Presidente durará en su cargo cuatro años.	**Artículo 16.** El Presidente será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, o en sus recesos, por la Diputación Permanente de entre las propuestas que formulen los Grupos Parlamentarios y las organizaciones de la sociedad civil que se encuentren legalmente constituidas en los términos de la legislación civil o aplicable, cuyo objeto social se encuentre vinculado con la promoción y defensa de los derechos humanos. El Presidente durará en su cargo cuatro años. **La Legislatura privilegiará la aternancia de género entre cada designación.**

En tales condiciones, atendiendo a los razonamientos aquí expuestos y a lo debidamente fundado y motivado en el presente instrumento legal, someto a la consideración de la Honorable XVI Legislatura, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, para quedar como sigue:

morena

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma el **párrafo cuarto** del artículo **94** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo,** para quedar como sigue:

Artículo 21. ...

...

...

El Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, quien lo será también del Consejo Consultivo, será designado en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cuatro años y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Octavo de esta Constitución. **La Legislatura privilegiará la aternancia de género entre cada designación.**

SEGUNDO.- Se reforma el artículo **16** de la **Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo**, para quedar como sigue:

Artículo 16. El Presidente será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, o en sus recesos, por la Diputación Permanente de entre las propuestas que formulen los Grupos Parlamentarios y las organizaciones de la sociedad civil que se encuentren legalmente constituidas en los términos de la legislación civil o aplicable, cuyo objeto social se encuentre vinculado con la promoción y defensa de los derechos humanos. El Presidente durará en su cargo cuatro años. **La Legislatura privilegiará la aternancia de género entre cada designación.**

TRANSITORIOS

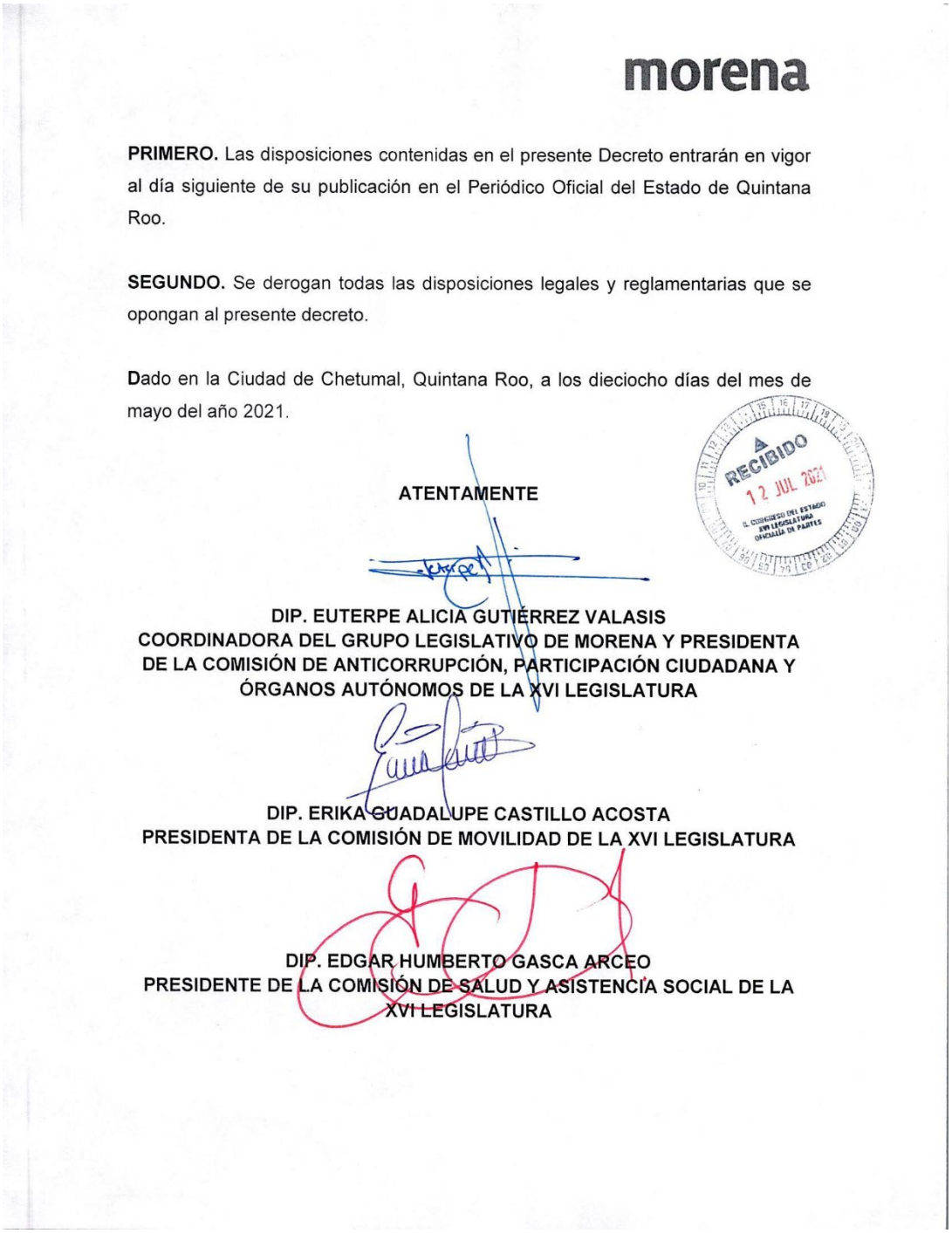

morena

PRIMERO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Dado en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los dieciocho días del mes de mayo del año 2021.

RECIBIDO
12 JUL 2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
XVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES

ATENTAMENTE

DIP. EUTERPE ALICIA GUTIÉRREZ VALASIS
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ANTICORRUPCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE LA XVI LEGISLATURA

DIP. ERIKA GUADALUPE CASTILLO ACOSTA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE MOVILIDAD DE LA XVI LEGISLATURA

DIP. EDGAR HUMBERTO GASCA ARCEO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL DE LA XVI LEGISLATURA

SECRETARIA: Es cuánto, Diputado Presidente.

PRESIDENTE: Diputada Secretaria, sírvase turnar la iniciativa presentada a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Continúe con el siguiente punto del orden del día, por favor.

SECRETARIA: Informo a la Presidencia que todos los asuntos a tratar en esta Sesión de la Comisión Permanente, han sido agotados.

PRESIDENTE: Se cita para la sesión número 10 de la Comisión Permanente, el día 26 de julio de 2021, a las 12:00 horas.

En consecuencia, se clausura la Sesión número 9, siendo las 12:51 horas de este 19 de julio de 2021.

Muchas gracias por su amable asistencia.